

UNA PROPIEDAD LATIFUNDISTA EN EL REINO DE GRANADA: LA HACIENDA DEL CORREGIDOR ANDRÉS CALDERÓN (1492-1500) *

A large estate in the kingdom of Granada: the property of the chief magistrate Andrés Calderón (1492-1500)

RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA **

Aceptado: 19-12-94

BIBLID [0210-9611(1995); 22; 303-355]

RESUMEN

Perteneciente a una familia recién introducida en la oligarquía soriana, el licenciado Andrés Calderón encontró en la guerra de conquista del sultanato nazarí, primero, y, luego, en el cargo de primer corregidor de la ciudad de Granada sendos cauces para consolidar su posición social, la cual en todo momento fue deudora también de un prolongado servicio a la monarquía de los Reyes Católicos. El artículo estudia brevemente esos compromisos políticos para detenerse sobre todo en el análisis y en la valoración de las vías —a veces fraudulentas— a través de las cuales dicho personaje se labró un sólido patrimonio en el nuevo reino castellano, las formas que aplicó para explotarlo y el destino que, a la postre y mediante un tardío e implícito remedio confiscatorio, le fijaron los Reyes Católicos cuando sobre él fundaron el Hospital Real de Granada.

Palabras clave: Oligarquía urbana. Propiedad latifundista. Reino de Granada. Fundaciones benéficas.

ABSTRACT

Belonging to a family that was recently introduced in the oligarchy of Soria, the licensee Andrés Calderón firstly found in the war to conquer the sultanate of Granada and then in his post as chief magistrate in the mentioned city two ways to consolidate his social position, which always were due to a long service to the Catholic Monarchs. This article studies briefly those political compromises, making a special emphasis in the analysis and the valuation of the ways —that sometimes were fraudulent— through which the chief magistrate got hold of a considerable wealth in the new Castilian kingdom. We will also be analyze the means he used to exploit it and its final destiny: a late and

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación PS-92/0052, que, dirigido por el Prof. Dr. José E. López de Coca Castañer, ha sido financiado por la DGICYT del Ministerio de Educación y Ciencia.

** Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Granada

implicit confiscation by the Catholic Monarchs and the foundation of the Royal Hospital of Granada in the place of the estate.

Key words: Urban oligarchy. Large estate. Kingdom of Granada. Charity performances.

INTRODUCCIÓN

De los cuatro hombres fuertes a quienes los Reyes Católicos confiaron el gobierno de la ciudad de Granada a partir de 1492, la figura del corregidor Andrés Calderón es la que menos interés ha despertado entre los historiadores¹. Esa laguna resulta hasta cierto punto explicable si reparamos en el hecho de que aquel licenciado soriano no tuvo oportunidad, por meras razones de infertilidad biológica, de enraizar su linaje en las promisorias tierras granadinas, razón por la cual tuvo que contentarse, como así lo estableció en su testamento, con encomendar la perduración de su apellido y la herencia de las propiedades que tenía en Soria a su primo homónimo y a los descendientes de aquel otro Andrés Calderón, al cual, por lo demás, acogió en Granada bajo su crianza. Pero ello no significa que pasara de puntillas por esta última ciudad. Antes al contrario, lo hizo pisando muy fuerte y puede incluso que demasiado fuerte. Así, en efecto, y apurando más su hábil inteligencia defraudadora —que, según yo creo y como luego diré, desplegó también para excitar la increíble munificencia que hacia él mostraría el último sultán nazarí—, que no su capital monetario, llegó a reunir en el nuevo reino castellano un patrimonio que resultó ser tan vasto en su magnitud superficial como bien seleccionado en la calidad de sus diversos componentes.

Será esta vertiente latifundista del primer corregidor de Granada —completada en todo caso por otra no menos evidente de rentista urba-

1. Sobre la figura y la obra de quien antes fuera obispo de Ávila contamos con una reciente puesta al día en el estudio preliminar que F. J. Martínez Medina ha escrito para acompañar la reedición facsimilar de la *Vida de fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada*, de Alonso Fernández de Madrid, Granada, 1992. A la espera de las páginas que él mismo ha redactado para introducir la inmediata edición de la más temprana correspondencia de Tendilla (que han realizado M.^a A. Moreno Trujillo y M.^a J. Osorio Pérez), las mejores y más completas que hasta este momento se han publicado sobre el todopoderoso alcaide de la Alhambra han salido de la pluma de SZMOLKA CLARES, J.: *El Conde de Tendilla, primer Capitán General de Granada*. Granada, 1985. En tanto que el activo secretario real que fue Hernando de Zafra centró hace ya veinte años, pero con resultados en muchos puntos discutibles, la atención de GARZÓN PAREJA, M.: "Hernando de Zafra, cortesano y hombre de empresa de los Reyes Católicos", *Cuadernos de Estudios Medievales*, III (1974-1975), pp. 121-147.

no ²— la que voy a abordar sustancialmente en este trabajo, apoyándome en la documentación que sobre ello he encontrado tanto en el Archivo General de Simancas (AGS), como en los granadinos de la Real Chancillería (ARChG) y de la Diputación Provincial (ADG) ³. No obstante ese trasunto primordial, el trabajo posee también un indudable enfoque político. Porque, como ahora se verá, Andrés Calderón encontró muchas facilidades para redondear su más que notable hacienda granadina en la condición de *principal*, que a buen seguro se le atribuyó por los autores anónimos de los informes que luego citaré pensando más en su compromiso político con la monarquía que en su mediocre origen social. Además, porque su avaricia terrateniente no dejó de tener repercusiones políticas en la medida que ablandó los cimientos de la repoblación cristiana de la capital del reino de Granada, pues como dijo Juan de Porres, en uno de dichos informes:

“Cobrándose lo que claramente pertenesçe a la Corona Real de rentas e haciendas que han estado ocupadas por algunos particulares podrán Vuestras Altesas justamente ser seruidos e pueden ennobleçer la çibdad haziéndoles merçedes e repartiendo a los pobladores lo que asy está ocupado por algunos particulares. E quando Vuestras Altesas quieran, por tocar a seruidores, que no se cobre lo que a Vuestras Altesas pertenesçe, muchas cosas están ocupadas, que para la buena población ay mucha nesçesidad, avnque se les aya de dar otra equivalençia” ⁴.

Juicio contundente, que relacionaba el fracaso cosechado en la repoblación de la ciudad de Granada con la clamorosa desigualdad mediante la cual se distribuyó la riqueza conquistada, la opinión de dicho pesquisidor apuntaba también hacia el corregidor Calderón hasta atribuirle la iniciativa de haber inventado tal exquisitez defraudadora. Pero antes de profundizar

2. Expresión que yo prefiero, por cuanto además expresa una tendencia muy común entre los que pudiéramos denominar sus congéneres sociales, a la más rebuscada, y construida incluso desde un ingenuo asombro, de “promoción industrial” derivada de un pretendido “sentido renacentista de la riqueza”, que el citado Manuel Garzón acuñó a propósito de Hernando de Zafra (GARZÓN PAREJA, M.: *op. cit.*, p. 135).

3. El acceso a los fondos de este último lo he realizado indirectamente gracias a la inusual generosidad intelectual del profesor Juan de la Obra Sierra, a quien no ya por esa conducta —que tan infrecuentemente se prodiga en los ambientes universitarios—, sino también, y sobre todo, por los resultados públicos de su labor científica tanto hemos de agradecer quienes nos interesamos por estudiar la historia de Granada.

4. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Patrimonio Real nazarí y la exquisitez defraudatoria de los ‘principales’ castellanos”, *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derex W. Lomax*, Madrid, 1995, p. 307.

en esta cuestión conviene presentar, siquiera sea de forma sumaria, las sendas por las cuales el primer corregidor granadino ascendió en su carrera política y alcanzó un mayor prestigio social.

1. *De Soria a Granada: orígenes sociales y trayectoria política del primer corregidor granadino*

Soria y Granada fueron, por así decirlo, el punto de salida y la meta de la carrera política y del ascenso social de Andrés Calderón. La investigación que Máximo Diago Hernando ha llevado a cabo sobre la ciudad del Duero —y que, a partir de los dos volúmenes que recogen su Tesis de Doctorado⁵, ha fragmentado luego en sucesivas publicaciones⁶— resulta imprescindible para conocer los fundamentos sociales y políticos que apoyaron el éxito de un personaje conocido sobre todo por haber sido el primero que, consumada la conquista del reino de Granada, desempeñó el cargo de corregidor en su capital gentilicia. Gracias a ella, ahora estamos en condiciones de saber que el tal licenciado Calderón pertenecía a una familia hidalga de oscuro origen aldeano, cuya tardía introducción en la oligarquía soriana debió mucho a la formación letrada, a la riqueza ganadera y al respaldo de la monarquía. Precediéndolo, su padre, el bachiller Pedro García Calderón, ocupó los cargos de “regidor y acesor” de la Universidad de la Tierra de Soria y de Alcalde de Casa y Corte, de tal modo que el haber entrado, hacia 1470, con tres de sus hermanos, en el linaje de San Llorente —uno de los doce linajes sorianos que se repartían el gobierno soriano— le facilitó la obtención de una regiduría seis años después. Comoquiera que aquella ganancia política se hizo en detrimento de otros apellidos de mayor abolengo y que, por tanto, se hubieron podido violar entonces las tradiciones y libertades locales, el encumbrado bachiller buscó la vinculación con Pedro de Mendoza, señor de Almazán, de quien efectivamente llevó *acostamiento*.

Su hijo Andrés le sucedió en todos esos cargos y además entró a formar parte del Consejo Real⁷, pero orientó claramente su carrera hacia

5. *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*. Madrid, 1992.

6. De ellas recordaré aquí, por la utilidad concreta que me reportan, su libro sobre *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993, y el artículo titulado “Caballeros y ganaderos. Evolución del perfil socioeconómico de la oligarquía soriana en los siglos xv y xvi”, *Hispania* LIII/2, 184 (1993), pp. 451-495.

7. Su nombramiento como Alcalde de Corte y Rastro se produjo el 15 de febrero de 1475 para suplir la vacante habida tras el fallecimiento de su padre (AGS, Registro

Granada. Que ella fue cuajada mediante el calor irradiado por la Corona, lo ilustra muy bien la permisividad que los Reyes Católicos reconocieron en las Ordenanzas dadas a la Universidad de la Tierra de Soria en 1495: en ellas dispusieron que tanto el *fiel* —a la sazón encarnado por Juan de Torres— como el *acesor* —cargo reservado a los letrados y que entonces ocupaba Calderón— debían ejercer personalmente ambos oficios, pero allí mismo autorizaron a los dos personajes para que pudieran seguir delegando sus funciones en sendos lugartenientes, dado que en aquel momento, y de manera respectiva, tenían encomendados también los corregimientos de Marbella-Ronda y de Granada⁸.

La guerra de conquista del sultanato nazarí fue el trampolín que impulsó a Andrés Calderón desde el Duero hasta el Genil. Desde 1484 está documentada su presencia en las campañas ocupando una de las Alcaldías de Corte, esto es, como encargado de impartir justicia en las tropas y de hacer cumplir las ordenanzas reales. Pero, dado que dichos alcaldes contaban con el concurso de una pequeña fuerza armada, esos documentos simanquinos de la Contaduría del Sueldo lo presentan asimismo al frente de varias capitánías formadas por hidalgos, jinetes y peones procedentes de diversas localidades castellano-leonesas⁹. Por esa experiencia militar que había acumulado durante la guerra, y concertándose acaso con la máxima de Pedro Mártir de Anglería¹⁰, Andrés Calderón no representa en estado puro el tipo de “corregidor letrado” que, no sin ciertos titubeos formales, acaba de atribuirle José A. López Nevot¹¹. Aunque bien cierto es que hizo alarde de su formación jurídica: en los

General del Sello [RGS], II, fol. 164). El de consejero real, tres días después (*ibidem*, fol. 170). Por lo que respecta a la regiduría soriana, sabemos que fue sucedido en ella, al morir sin herederos legítimos en el año 1500, por un miembro del linaje de Don Vela (DIAGO HERNANDO, M.: *La Extremadura soriana...*, pp. 1.514 y 1.651).

8. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: *La Extremadura soriana...*, pp. 1.512 y 1.647, *Estructuras de poder...*, p. 271, y ASENJO GONZÁLEZ, M.ª: “Estructura y forma de una hacienda local a fines del siglo xv: la ciudad de Soria y su tierra”, *Celtiberia*, XXXIII/65 (1983), p. 121, n. 14.

9. Cfr. LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada, 1993, pp. 251, 365, 376, 386, 387 y 399.

10. “Correlativas son, y no opuestas, las armas y las letras”, llegó a escribir en 1488 al entonces obispo de Ávila, fray Hernando de Talavera, antes de proclamar esta su intención: “Bullan, pues, illustre prelado, y brillen por tierras de Granada mis veintinueve años, muy adecuados para la guerra” (MÁRTIR DE ANGLERÍA, P.: *Epistolario*, estudio y traducción por J. López de Toro, I, Madrid, 1953, p. 24).

11. Cfr. LÓPEZ NEVOT, J. A.: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo xvi*. Granada, 1994, p. 32.

trámites notariales que culminaron los negocios y regalos inmobiliarios que trató y obtuvo de los musulmanes granadinos, se presentó unas veces como “juez de los reyes de Castilla, docto en sus ciencias”, y en otras como “el sabio en los derechos e justicia de los christianos”¹². Y también de su más amplia condición de lector, de tal manera que, al dictar sus últimas voluntades, encontró sendos huecos para decidir el destino de sus libros (apenas particularizados) y la convicción de que todavía podía encontrar en el legado que de algunos de ellos hizo al arzobispo Talavera un instrumento para conseguir la salud de su alma¹³.

El cargo de corregidor de Granada fue, sin lugar a dudas, la culminación de la trayectoria política que Andrés Calderón había realizado al servicio de la nueva monarquía¹⁴. Nombrado para desempeñarlo el 24 de mayo de 1492, tan esencial responsabilidad le supuso el nada despreciable salario anual de 183.000 maravedís, que los reyes le asignaron en las rentas que la Corona percibía en las salinas de La Malá¹⁵. Desde el mes de marzo de 1493, aquel primer nombramiento —que a partir del mes de marzo de 1495 se extendió también al gobierno de la Alpujarra y del litoral granadino¹⁶, lo cual le supuso un aumento de 50.000 maravedís en su sueldo¹⁷— le fue prorrogado anualmente, hasta que en la primavera de 1498 los monarcas le concedieron el oficio de regidor de Granada¹⁸. Esa

12. Cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: *Documentos árabe-granadinos*. Madrid, 1961, documentos 81a y 81b, pp. 134-135, y documento 1b de los que conforman el apéndice de este trabajo.

13. Cfr. documentos 3a, pár. 17, y 3c, pár. 4, del apéndice.

14. Un *cursus honorum* el del primer Corregidor granadino que, en opinión de Miguel A. Ladero Quesada, sirve de modelo ejemplar para apreciar cómo “la nobleza soriana, además de estar a la cabeza del *sistema urbano* era un vivero de personal al servicio de la monarquía, por la simple razón de que Soria era una ciudad real en la Corona de Castilla, y no se percibía contradicción sino más bien complementariedad entre el servicio a la *patria y tierra natural* soriana y el debido a la *preeminencia real*” (Prólogo al libro de DIAGO HERNANDO, M.: *Estructuras de poder...*, p. 11).

15. Cfr. LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*,²1993, p. 59, y LÓPEZ NEVOT, J. A.: *op. cit.*, pp. 49-50.

16. *AGS*, RGS, III-1493, fol. 48; IV-1494, fol. 49; III-1495, fols. 62, 63 y 110; IV-1496, fol. 23; VI-1497, fol. 254, y III-1498, fol. 16. La carta real que le encomendaba “la gouernación” de las Alpujarras ha sido editada por OSORIO PÉREZ, M.ª J.: *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada, 1490-1518*. Granada, 1991, documento 13, pp. 49-51.

17. Carta real de 8 de noviembre de 1499 a los arrendadores y recaudadores de las rentas mayores de la ciudad de Granada (*AGS*, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 35).

18. Los reyes firmaron la concesión en Toledo, el 10 de mayo de 1498, y Andrés Calderón juró el cargo el 8 de junio de aquel mismo año (cfr. GARCÍA VALENZUELA, H.: *Índices de los libros de cabildo del Archivo Municipal de Granada, 1497/1518*.

duplicidad de funciones pudo arraigarlo aún más en la nueva ciudad castellana, aunque lo cierto y verdad es que, desde antes que se diera, Calderón ocupó un lugar preponderante como tercer o cuarto hombre fuerte del gobierno granadino. El primer comentario que alude a dicha preeminencia, debido a un fraile dominico de nombre desconocido que vivió en Sevilla a mediados del siglo XVI, es también el que más realza su figura, atribuyéndole incluso una voluntad benéfica que, según diré más adelante, nunca fue realmente como allí se dice:

“Cuando se ganó Granada, tres personas la gobernaron, de donde procedió todo el bien que tiene; vna fue el Arzobispo sancto [fray Hernando de Talavera], y la otra el Conde de Tendilla, don Iñigo, y la otra el Corregidor Calderón, que no teniendo hijos dotó el hospital Real de Granada”¹⁹.

A comienzos de la siguiente centuria, el licenciado granadino Francisco Bermúdez de Pedraza discurrió de forma parecida. Y, puesto que incorporó también en sus glosas la figura del secretario Hernando de Zafra²⁰, dejó mejor perfilado el equipo de los “cuatro grandes” que, por utilizar la expresión que Miguel A. Ladero ha acuñado en nuestros días, dirigieron la primitiva vida municipal de la Granada cristiana²¹. Como ya advirtió el mismo Bermúdez de Pedraza en la segunda de sus obras citadas, y entre nosotros ha subrayado José Szmolka²², es probable que el licenciado Calderón ocupara una posición subalterna en aquella célula de poder. En ella, y por encima de la autoridad moral del arzobispo fray Hernando de Talavera —aunque es muy poco lo que todavía conocemos de este primer período de la Granada castellana²³—, es casi seguro que

Granada, 1988, n.º 92, p. 61; LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 61, y LÓPEZ NEVOT, J. A.: *op. cit.*, pp. 37 y 117)

19. *Floreto de Anécdotas y noticias diversas que recopiló un fraile dominico residente en Sevilla a mediados del siglo XVI*, prólogo, notas e índices por F. J. Sánchez Cantón, *Memorial Histórico Español*, XLVIII bis, Madrid 1948, p. 38.

20. Cfr. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F.: *Antigüedades y excelencias de Granada*, Madrid, 1608 (ed. facsímil, Granada, 1981), fol. 77 r.º, e *Historia eclesiástica de Granada*, Granada, 1639 (ed. facsímil, Granada, 1989), fol. 177 v.º

21. LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 60.

22. Este historiador ha recalcado, en efecto, que el corregidor Calderón “no gozó de plena libertad para desempeñar su oficio, debiendo consultar y supeditar todo a la resolución de la triada capitolina que formaban Tendilla, el arzobispo y Hernando de Zafra” (SZMOLKA CLARES, J.: *op. cit.*, pp. 47-48).

23. Incluso para valorar, de manera global, el breve período mudéjar, podemos

descolló el poder de Tendilla, si hacemos caso a la reflexión que el propio rey don Fernando le transmitió a él mismo y al corregidor cuando les hizo llegar su sorpresa por los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1499 en el Albaicín:

“Porque del Arçobispo de Toledo —decía el monarca— que nunca vió moro, ni los conosció, no me maravillo, pero de vos y del Corregidor, que tanto tiempo ha que los conocéis, de no haberlo dicho, y más que divulgose (...), y estos tales casos más son para que se siga el seso, que no la rigor, que para este avía de ser en su tiempo y lugar; y mirad que vos prinçipalmente tenéis cargo de esa ciudad y el Corregidor de la Justicia (...)”²⁴.

Es precisamente a través de uno de los memoriales que don Íñigo envió, en abril de 1513, a su hijo don Luis donde adivinamos que el licenciado Calderón, en contra del parecer episcopal, pero aplicando el recién citado pragmatismo fernandino, se inclinó por llevar a cabo una política de flexibilidad con los neoconversos granadinos:

“Hablará allá en la christiandad de los nuevamente convertidos, diga el quel cabdal de todo es sacar todos los alfaquíes del reino. Y

calificarlo, bien como “una edad de oro de paz y prosperidad”, según ha hecho en fechas próximas una historiadora norteamericana (NADER, H.: *Los Mendoza y el Renacimiento español*. Madrid, 1986, pp. 185-186), amparándose para ello en una pretendida e inconcreta “memoria popular”, cuando más verdad es que esa forma de ver las cosas procede y está presente en varias de las cartas que Hernando de Zafra escribió a finales de 1492 y en 1493: “esta çibdad y toda la tierra, a Dios gracias, está tan bien regida e tan bien gobernada en justicia, e toda la gente tan en paz e tan en sosiego, que no parece sino cosa proveida por la mano de Dios”, dijo, por poner un solo ejemplo, en la carta que remitió a los reyes el 9 de diciembre de 1492 (CoDoIn, XI, p. 563). O, por el contrario, a las palabras que el morisco Alonso Núñez pronunció en el mes de ese septiembre de 1556 en calidad de testigo llamado a un pleito, cuando, recordando su salida de la ciudad, evocó la “Granada ganada por los reyes de gloriosa memoria don Hernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, (...) estando entre paz e guerra antes de la conversión general de la dicha çiudad e su tierra e Vega” (ARChG, cabina 3, legajo 817, pieza 4, fol. 147r). Un juicio que, en todo caso, hace muy razonable la consideración de Ángel Galán, para quien, en efecto, los años de 1498 y 1499 conocieron una “acumulación de tensiones”, de tal modo que “los acontecimientos de Granada de fines de ese último año no venían sino a agitar una situación notablemente alterada” (GALÁN SÁNCHEZ, A.: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, p. 355).

24. Cédula real dada en Sevilla el 22 de diciembre de 1499, recogida por IBÁÑEZ DE SEGOVIA, L.: *Historia de la Casa de Mondéjar*, cap. 31, y reproducida por LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, pp. 490-491 (doc. 84), y en la *Correspondencia del conde de Tendilla. I (1508-1509)*, biografía, estudio y transcripción por E. Meneses García, Madrid, 1973, pp. 62-63, n. 3.

para la paçificación que no aya mayordomos, ni cabeças ningunos entrellos, questo guardaron sienpre el rey y la reyna nuestros señores. Y una vez quel corregidor Calderón vino con vn memorial para que ocho onbres entendiesen en sus negoçios, el arçobispo lo consultó y lo ovieron sus altezas por cosa mala y nunca lo quesieron consentir. Y esto diga muy secreto porque si no se hiziere, y aunque se haga, no es bien que se sepa quel habló en ello”²⁵.

Marvin Lunenfeld ha interpretado este texto con la imaginación excitada²⁶. Y así ha llegado a escribir que “en 1500 la Corona destituyó al corregidor, y lo sustituyó por una serie de candidatos elegidos por un año, con quienes al gobernador [Tendilla] le fue más difícil llegar a acuerdos”²⁷. Una afirmación que al menos en su segunda parte es claramente errónea: ni la duración anual del cargo de corregidor fue una novedad introducida entonces —Calderón, como luego sus sucesores, renovaron su mandato mediante sucesivas prórrogas anuales—, ni tampoco fue entonces cuando surgió el desacuerdo de Tendilla con los corregidores granadinos. Pues, según confesó el propio capitán general —que no gobernador— en junio de 1515, y recoge Helen Nader, en cuya autoridad, por lo demás, se apoya Lunenfeld: “Yo nunca estuve mal con corregidor ninguno de los pasados, antes muy bien con todos ellos, hasta que vino el pesquisidor y este corregidor”²⁸.

Por lo que respecta a la destitución de su cargo, fue Miguel A. Ladero el primero que intuyó que pudo estar relacionada con su no muy feliz actuación durante los hechos que convulsionaron la entrada del nuevo siglo en Granada²⁹. Tanta resonancia tuvieron en la ciudad que la misma vida municipal quedó paralizada al decir del primer libro capitular del Ayuntamiento granadino³⁰, pero no existe ninguna indicación documental que relacione el desencadenamiento de aquellos acontecimientos con el

25. *Correspondencia (...). II (1510-1513)*, Madrid, 1974, p. 273.

26. Y así ha escrito: “Años más tarde, Mendoza recordará el día en que su corregidor se presentó ante él, presa de agitación, a causa de una carta que había recibido, referente a un plan que Cisneros había elaborado para exiliar a todos los alfaquies del país mediante un procedimiento sumario” (LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, 1989, p. 154).

27. LUNENFELD, M.: *op. cit.*, p. 155.

28. NADER, H.: *op. cit.*, pp. 188 y 259, n. 17.

29. LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 345.

30. “Por las cosas acaecidas en esta çibdad de Granada no a avido ayuntamiento de iusticia e regidores en tres meses, enero, febrero y março, hasta veynte e quatro días del dicho mes de março” (Archivo Histórico de la Ciudad de Granada, Actas Capitulares, libro I, fol. 140 r.º, cit. por GARCÍA VALENZUELA, H.: *op. cit.*, p. 96).

acceso de Alonso Enríquez al corregimiento, en mayo de 1500³¹. De tal modo, en fin, que dicho relevo —el cual, eso sí, nada tuvo que ver, como ha dicho José A. López Nevot, con la nueva ordenación municipal que quedó establecida por la real provisión de 20 de septiembre de 1500³²— muy bien puede explicarse por el agotamiento físico del licenciado Calderón: acosado por la enfermedad en el mes de noviembre de 1500, hasta el punto de aconsejarle el dictado testamental de sus últimas voluntades, el primer corregidor había desaparecido ya de este mundo el día nueve del siguiente mes de diciembre, fecha en la que su viuda ordenó levantar un inventario de los bienes raíces que su marido había adicionado en el reino de Granada³³.

2. *Inversión, fraude y generosidad real: formación, estructura y superficie de una hacienda “mal llevada”*

Los reyes también pudieron encontrar razones para decidir la hipotética destitución de Andrés Calderón en la pertinacia con la que el primer corregidor granadino se condujo para defraudar a la Hacienda Real. El licenciado soriano, ciertamente, para engordar su patrimonio, no fue ni mucho menos ajeno a las muy rentables corruptelas que, si hacemos caso a las palabras regias, tuvieron que ver ante todo con los:

31. AGS, RGS, V-1500, sin folio, cit. por LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 346, n. 20. Que Calderón estuvo todavía al frente del corregimiento durante todo el mes de abril de 1500 lo prueban tanto la carta que el rey le dirigió el día 12 (*ibidem*, doc. 104, pp. 512-513), como la sesión capitular que el Ayuntamiento de Granada celebró el día 28 de aquel mismo mes (GARCÍA VALENZUELA, H.: *op. cit.*, p. 97, n.º 207).

32. “La nueva ordenación pondría fin a las especiales atribuciones que respecto del gobierno concejil había ejercido el triunvirato arzobispo-capitán general-secretario, al tiempo que cesaba en sus funciones Andrés Calderón, corregidor de Granada desde 1492”, ha escrito, para añadir a continuación, aceptando lo dicho por Lunefeld, que “el cambio pudo responder al fracaso de la política regia respecto de los mudéjares granadinos —del que se llegó a responsabilizar en parte al corregidor y al conde de Tendilla—, y a un deseo de contrastar la excesiva preeminencia que había alcanzado la actuación del capitán general” (LÓPEZ NEVOT, J. A.: *op. cit.*, pp. 23-24). La iniciativa de la reforma partió de la propia ciudad como bien lo prueba el memorial que Gómez de Santillán y Sancho Méndez del Espinar presentaron a los reyes, documento que fue retenido por Cisneros (*Archivo de la Universidad Complutense*, vol. 105-Z-15, citado y resumido por GARCÍA ORO, J.: *El Cardenal Cisneros. Vida y empresas*, II, Madrid, 1993, pp. 525-526).

33. Cfr. documentos 3 y 4 del apéndice.

“fraudes e encubiertas que diz que están fechas en perjuizio de nuestras rentas e haziendas e en daño de la cosa pública e contra lo que por nuestras cartas ovimos mandado para conseruación de las dichas nuestras rentas e hasyenda e acresçentamiento de la buena poblaçión que mandamos hazer en la çibdad e reyno de Granada”.

Expresando paradigmáticamente lo que José A. Maravall denominó el *transpersonalismo del “bien común”*³⁴, esas irregularidades fueron denunciadas por la cédula que los Reyes Católicos dirigieron a Juan de Porres, tesorero de Vizcaya, para que terminara de recabar la información que ya se le había pedido acerca de las haciendas y rentas realengas que, al decir de la rotulación archivística, habían sido “mal llevadas” en la ciudad de Granada y su tierra³⁵. Y en su cumplimiento se redactaron seis informes, carentes de firma y custodiados en la misma sección simanquina, cuyo contenido acabo de analizar en un trabajo reciente³⁶.

Aquel de entre ellos que posee un mayor cariz conclusivo, amén de presentarlo como el que “abrió camino por donde entraron todos los que pudieron”, acusaba al licenciado Andrés Calderón de haber tenido “fasta CCC[M] de renta con malos títulos”; cantidad muy respetable, dado que, como asimismo advierte la letra de este informe, “con la renta que lleuó ynjustamente los annos pasados se podrán pagar las conpras de las reynas moras e que sobren dineros”³⁷. Aunque es en el primero de dichos informes donde se describen, con detallada minuciosidad, las “formas esquisitas” de las que se valió el primer corregidor de Granada “para adquirir títulos” que le proporcionaron una fortuna tan sólida como espuria³⁸.

Reconstruirla es algo que no exige demasiado esfuerzo, gracias tanto

34. Cfr. MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, II, Madrid 1972, pp. 208 y ss., y J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, pp. 146 y ss.

35. La cédula, que fue firmada en Alcaudete el 25 de noviembre de 1499, se encuentra en el AGS, Consejo Real (CR), legajo 651, folio 9, pieza 18.

36. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Patrimonio Real nazari...”, pp. 297-318.

37. AGS, CR, legajo 651, folio 9, pieza 14. Por su parte, en el memorial que elevó a los Contadores Mayores el 7 de octubre de 1501, Pedro Gutiérrez, “hasedor” de Juan de Porres, aumentaba ligeramente esa cantidad a 350.000 maravedís y seguía insistiendo en que la hacienda de Calderón, “porque la maior parte della hera propiamente de la Corona Real de Granada”, había sido “pedida con frutos y rentas” para la Hacienda Real de Castilla como heredera de aquella (cfr. HERNÁNDEZ BENITO, P.: *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las rentas de los habices*. Granada, 1990, documento I, párs. 4 y 5).

38. Cfr. documento 5 del apéndice.

a la existencia de ese memorándum sobre las mañas seguidas por aquel licenciado soriano con vocación meridional, como a las relaciones de sus bienes patrimoniales que han llegado hasta nosotros. Al igual que sucedió con el de sus compañeros de gobierno municipal, el patrimonio de Andrés Calderón abarcó espacios urbanos y rurales que antes pertenecieron a los dirigentes nazaríes³⁹. Pero su ejemplo fue, si cabe, más rotundo en este sentido si tenemos en cuenta, por una parte, que los Reyes Católicos le concedieron “la parte que les pertenecía de la herencia del alcaide Mofarrax”⁴⁰, y que, por otra, el primer corregidor de Granada fue el único mandatario castellano que resultó agraciado directamente por el sultán vencido⁴¹. Beneficiándose, pues, por partida doble de la generosidad regia —la cual, como bien a las claras le acusa el autor anónimo del memorial que edito como pieza final del apéndice documental, él manipuló y amplió, contradiciendo su lealtad e incluso su praxis política, a través de una práctica fraudulenta⁴²—, el licenciado soriano redondeó también su hacienda granadina comprando otros inmuebles a musulmanes o castellanos.

El inventario realizado por su viuda en el mes de diciembre de 1500, así como otras noticias procedentes de su propio testamento y de algunas cartas de censo que en fecha posterior otorgó el Hospital Real de Granada,

39. Cfr. GALÁN SÁNCHEZ, A.: *op. cit.*, p. 186; HERNÁNDEZ BENITO, P.: “Estructuras agrarias y organización del poblamiento en la Vega de Granada después de su conquista”, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo: Economía*, Teruel, 1993, pp. 437-438, y PEINADO SANTAELLA, R. G. y SORIA MESA, E.: “Crianza real y clientelismo nobiliario: los Bobadilla, una familia de la oligarquía granadina”, *Meridies*, 1 (1994), p. 142.

40. Cfr. documento 6, pár. 4. La merced fue firmada por los reyes el 15 de febrero de 1492 (cfr. LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 193, n.º 794). Sobre los Mufarri, véanse los trabajos de SECO DE LUCENA PAREDES, L.: “Notas para el estudio de Granada bajo la dominación musulmana”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, I (1952), pp. 40-45, y “Nuevas noticias acerca de los Mufarri”, *Études d’orientalisme dédiées à la mémoire de Lévi-Provençal* I, Paris, 1962, pp. 299-305.

41. Documento 1b del apéndice.

42. Conviene recordar, en efecto, que Andrés Calderón y Hernando de Zafra fueron comisionados por los reyes, el 2 de diciembre de 1492, para que proveyeran sobre los heredamientos que, por pertenecer a la Corona Real, hasta entonces se habían vendido de manera indebida (AGS, RGS, II, fol. 30). Y es esa falta de acuerdo entre lo que debía evitar y, sin embargo, hacía, lo que hace buena la reflexión de Gonzalo Fernández de Oviedo, cuando, después de subrayar que los alcaldes de Corte “son vnos de los principales puestos que tiene la corte para su concierto”, añadía que algunos de ellos “tienen por ofiçio rreprender vidas ajenas e ynorar sus propias” (*Libro de la cámara real del Príncipe don Juan e ofiçios de su casa e seruiçio ordinario*, compuesto por Gonçalo Fernández de Oviedo, Madrid, 1870, pp. 153-154).

ofrecen trazos suficientes que nos permiten conocer con bastante aproximación —pues nos faltan los datos referentes a las heredades que poseyó en Motril, Alhendín y *Duyar*— la magnitud superficial de la hacienda rústica. He aquí el resumen de la misma:

<i>Comarcas / Localidades</i>	<i>Calidad y superficie (en has.) de la tierra</i>				
	<i>Huerta</i>	<i>Viñedo</i>	<i>Cereal</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
<i>Granada</i>	9,72	2,85	11,68	24,25	2,74
<i>Sierra de Granada</i>				70,46	7,97
— <i>Alquería de Dur</i>			70,46	70,46	
<i>Vega del Genil</i>				75,83	8,58
— <i>Alquería de Atarfe</i>		1,43		1,43	
— <i>Alquería de Albolote</i>		0,42		0,42	
— <i>Alquería de Ogijares</i>		0,37		0,37	
— <i>Alquería de Abū 'Ali</i>			59,71	59,71	
— <i>Alquería de Cúllar</i>			13,90	13,90	
<i>Quempe</i>				608,85	68,90
— <i>Alquería de Escúzar</i>			608,85	608,85	
<i>Loja</i>			104,27	104,27	11,80
TOTAL	9,72	5,07	868,87	883,66	

Patrimonio más que notable por la superficie que ocupaba, pues se acercaría, o incluso superaría, las 1.000 Has. Surtido, además, por la diversa calidad de sus distintos componentes, se encontraba, en fin, desparramado por tres zonas de la geografía granadina: una, en torno a la capital del reino, comprendía la misma ciudad de Granada y las comarcas próximas de la Sierra, la Vega y el Quempe; la segunda se situaba dentro del término de Loja; la tercera, en el de Motril. De tal suerte que el gran lote fundiario que el corregidor consiguió en Escúzar no puede ocultar que, por la proverbial fertilidad de la comarca, el núcleo más sustancioso se encontraba —parece, en todo caso, que reunido de una manera homogénea— en la Vega del Genil.

Importante a tenor de la tasación que el mismo corregidor hizo de ella al disponer cómo deberían repartirse sus criados, de la hacienda de Motril sólo sabemos que en aquel momento valía más de 83.000 maravedís⁴³,

43. Cfr. documento 3b del apéndice, pág. 4. De manera muy difusa e inconcreta, pues sólo lo mencionan como linderas, las relaciones de habices de comienzos del siglo XVI se hicieron eco asimismo de las propiedades motrileñas de Andrés Calderón (cfr. MALPICA CUELLO, A.: "La emigración al Norte de África de los moriscos de la costa

pero nada que nos ilustre sobre su calidad y la vía que utilizó para adquirirla. La hacienda de Loja sí nos advierte, aunque sea de manera indirecta, que Andrés Calderón, en tanto que propietario de “dos peonías de tierra” en el paraje de los “Bayombales” (Gallumbares)⁴⁴, fue uno de los que se aprovecharon de la erosión de la pequeña propiedad que efímeramente había sido creada por el repartimiento⁴⁵, tal vez como el seguro comprador que fue de otras superficies más extensas en aquel mismo paraje lojeño: el cortijo del Membrillar —que una medición realizada en 1591 llegó a contar en él algo más de 158 fanegas⁴⁶— y el cercano de los Gallumbares⁴⁷; un núcleo este de Loja que se completaba con una huerta y tres casas, con unas hazas y una viña que en 1500 producían una renta de 30 fanegas de *pan*, y con un majuelo que en aquel mismo año estaba acensuado por 650 maravedís anuales.

Los bienes radicados en el interior del recinto amurallado de Granada y en su inmediata periferia estaban esparcidos por cinco zonas. Los más nutridos se encontraban, sin embargo, en el área meridional, siendo así que los de naturaleza rústica (5 huertas y 14 hazas) ocupaban un total aproximado de algo más de 20 hectáreas:

— El carmen cuya composición y vendedor el capítulo 44 del inventario detalla sin precisar en cambio su ubicación, tal vez fuera el que Isabel Rebollo dio a censo en 1502, por 6.000 maravedís, en el pago de “Aynadamar” (*Ayn al-Dam'*); situado, por tanto, en las inmediaciones noroccidentales de la ciudad, tenía como linderos el camino de Alfacar y el río Beiro⁴⁸.

del corregimiento granadino y de la taha de Suhayl, después de su conversión”, *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 19-20 (1979), p. 319.

44. Cfr. BARRIOS AGUILERA, M. y MARTÍNEZ RUIZ, J.: “Contribución a la toponimia andaluza: Loja y su tierra. Historia y lingüística (según el Libro de Repartimiento, 1486-1506)”, *Foro de las Ciencias y de las Letras*, 7-8 (1985), p. 37.

45. Cfr. MALPICA CUELLO, A.: *El concejo de Loja (1486-1508)*. Granada, 1981, pp. 337-345.

46. ARChG, cabina 3, legajo 1194, pieza 6: información ésta que lo presenta como “buen cortijo, en buen sitio y lugar”.

47. Cfr. MALPICA CUELLO, A.: *El concejo de Loja...*, pp. 188 y 192-193, y *Libro de los repartimientos de Loja. I*, edición y estudio preliminar por M. Barrios Aguilera, Granada, 1988, mapa pp. 32-33.

48. ADG, Hospital Real (HR), Contaduría-Hacienda (C-H), Censos, n.º 257. El pago de “Ainadamar”, que ocupaba la ladera septentrional de la colina del Albaicín, era una amplia zona de cármenes y huertos, con olivares y algunas hazas calmas, fertilizada por las aguas que nacían en la Fuente Grande de Alfacar y, como tal, uno de los lugares más celebrados de la ciudad (cfr. BARRIOS AGUILERA, M.: *Moriscos y repoblación. En las postrimerías de la Granada islámica*. Granada, 1993, pp. 131-137).

— En la antigua *madina* —es decir, en el subespacio que, centrado en torno a la mezquita mayor, acaparaba una diversa funcionalidad y una muy rica actividad comercial⁴⁹—, el corregidor, y en tanto que agraciado por la citada herencia del alcaide Mufarriy⁵⁰, obtuvo un sólido conjunto inmobiliario. En el barrio de *Abū-l-‘Āsī*, donde estuvo también la casa solariega de los Bannigaš y otros palacetes aristocráticos⁵¹, y situada, según concretaron en 1540 dos testigos moriscos, “allá abaxo de donde es agora la cárcel de la çibda” o “junto abaxo de la dicha cárcel”⁵², Calderón tenía “la casa maior de su morada, con otras mazerías y casas”, y un total de 15 tiendas y 2 hornos que en su inmensa mayoría se repartían por el Zacatín, la Alcaicería y otras calles o plazas adyacentes⁵³.

— En el *rabad al-Fājjārīn*, barrio que no tardaría en ser conocido por el “Realejo” debido a las muchas propiedades que allí pertenecieron al Patrimonio Real nazarí⁵⁴, Calderón efectuó las primeras com-

49. Cfr. BOSQUE MAUREL, J.: *Geografía urbana de Granada*. Granada, 1962 (edición facsímil, con una introducción de H. Capel, Granada, 1988), pp. 76-81; SECO DE LUCENA PAREDES, L.: *La Granada nazarí del siglo XV*. Granada, 1975, cap. III; y CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B.: *Historia de Granada. II. La época moderna. Siglos, XVI, XVII y XVIII*. Granada, 1986, p. 133.

50. Documento 6 del apéndice, pár. 6.

51. Cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: *La Granada nazarí...*, p. 64.

52. *ARChG*, cabina 3, legajo 812, pieza 10. Por su parte, la relación de los bienes habices que la reina doña Juana confirmó en 1500 refiere que “la casa de Andrés Calderón” se encontraba “en la dicha calle Real, como entran por la puerta de San Hierónimo” (*Habices de las mezquitas de la ciudad de Granada y sus alquerías*, edición, introducción e índices por M.^a C. Villanueva Rico, Madrid, 1961, p. 143, n.º 115).

53. Una primera aproximación al control que la oligarquía granadina ejercía sobre este tipo de inmuebles puede verse en el trabajo conjunto de MORENO TRUJILLO, M.^a A. y OBRA SIERRA, J. de la: “Los contratos sobre establecimientos comerciales como fuente para el estudio de las élites urbanas en la Granada del siglo XVI”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, pp. 495-506. Por lo que respecta a la ciudad de Sevilla contamos con dos sugestivas, rigurosas y complementarias aproximaciones a este tema —asimismo acompañadas de un extenso aparato bibliográfico— debidas a COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: “Propiedad y mercado inmobiliario en la Edad Media: Sevilla, siglos XIII-XVI”, *Hispania*, XLVIII/169 (1988), y “El mercado inmobiliario en Sevilla (siglos XIII-XVI)”, *D’une ville à l’autre: Structures matérielles et organisation de l’espace dans les villes européennes (XIII^e-XVI^e siècles)*, Actes du colloquio organisé para l’Ecole française de Rome avec le concours de l’Université de Rome (Rome 1.^{er}-4 décembre 1986), edités par J.-Cl. Maire Vigueur, Roma, 1989. Para el caso de Córdoba merece recordarse la muy reciente y brillante aportación de CABRERA, M.: “Oligarquía urbana y negocio inmobiliario en Córdoba en la segunda mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), 107-126.

54. Cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: “Documentos árabes granadinos. II: Documentos de las comendadoras de Santiago”, *Al-Andalus*, IX (1944), p. 123.

pras de las que tenemos constancia documental para hacerse con la propiedad de dos huertas, según rezan sendas escrituras árabes que Luis Seco de Lucena editó y tradujo⁵⁵. Para el desaparecido arabista granadino, sobre ambas huertas —que antes de ser parceladas habían pertenecido a una princesa nazarí— se edificaría poco después el convento de las Comendadoras de Santiago⁵⁶, siendo esta tal vez la razón que le hizo hablar, en un trabajo posterior, de una cesión de dichas huertas al mencionado convento santiaguista, aunque, eso sí, no atribuyó iniciativa alguna en tal operación al corregidor⁵⁷. Lo cierto es que ninguna de las cinco huertas recogidas en el inventario de 1500 parece que estuvieran localizadas en este arrabal, como puede bien deducirse de las indicaciones topográficas contenidas en las diversas cartas de censo que más tarde otorgaría el Hospital Real.

— En el límite oriental *rabad Nayd*, habida cuenta del también efímero disfrute que Calderón gozó sobre la huerta de *Dār al-Baydā'*⁵⁸, los únicos bienes que consiguieron mantener fueron las ocho ruedas de molino que, agrupados por mitad en dos casas, eran conocidos ya en 1522 como los "molinos del corregidor"⁵⁹. Estaban situados en las afueras de la Puerta de los Molinos (*Bād Nayd*), en el camino de Güéjar-Sierra, y habían llegado a sus manos en virtud de la autogenerosidad con la que interpretó la merced de la herencia del alcaide Mufarriy.

— La fortuna más homogénea la consiguió en las fértiles tierras que, en la inmediata periferia suroccidental, avanzaban hacia el río Genil⁶⁰.

55. El 19 de marzo de 1493 compró al alcaide Abū 'Abd Allāh Muhammad b. Muhammad al-Yantaši una huerta y una casa situadas junto a *Bāb al-Fajjārīm*, por 900 reales (=30.600 maravedís), y cuatro días después, a Fátima bt. Abī-l-Qāsim, otra huerta que lindaba con la de *al-Manyāra*, por 600 dinares de plata de los de a diez (SECO DE LUCENA PAREDES, L.: *Documentos arábigo granadinos*, docs. 81a y 81b, pp. 134-135).

56. SECO DE LUCENA, L.: "... Documentos de las comendadoras de Santiago", pp. 124 y 131.

57. Cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: *La Granada nazarí...*, p. 154. En realidad, dicho convento (o monasterio de Santiago de la Madre de Dios, según la carta fundacional de los Reyes Católicos) se levantó sobre las casas y huertas que el arzobispo Talavera decía haber comprado "en el arrabal desta çibdad que llaman el Realejo" y que, en el mes de mayo de 1501, donó para que los monarcas pudieran "mandar fazer en ellas vn monesterio de mugeres" (cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: "La Orden de Santiago en Granada", *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII (1981), pp. 190-191 y doc. 6, pp. 206-207).

58. Cfr. documento 6, p. 21. La carta que Hernando de Zafra escribió a los reyes el 18 de junio de 1493 también se hace eco de que el corregidor tenía esta huerta (CoDoIn, XI, p. 543).

59. ADG, HR, C-H, Censos, n.º 236.

60. Cfr. JIMÉNEZ MATA, M.ª C.: *La Granada islámica. Contribución a su estudio geográfico-político-administrativo a través de la toponimia*. Granada, 1990, pp. 81-82.

A la salida de la Puerta del Corro (*Bād al-Mada'*), los reyes le recomendaron con la huerta de "Gidida" (*al-Īadīdā*), que tenía una superficie de 90 marjales (4,76 Has.)⁶¹. Muy próximo a ella quedaba el heredamiento de "Darenmordi" (*dār Ibn al-Murdī*), que otros textos recogen con las grafías "Daralmordi" o "Darabenmordi"; complejo en su estructura⁶² y procedente también de la jugosa herencia del alcaide Mufarriy⁶³, fue la única propiedad que los Reyes Católicos, desaparecido ya el corregidor, pidieron a su viuda Isabel Rebollo a cambio de una renta anual que igualara la que generaba su explotación, cuando decidieron trasladar allí el monasterio de San Jerónimo⁶⁴. Al menos una de las otras tres huertas y las 14 hazas que asimismo recogía el inventario de 1500, asignándole a todas ellas un total de 255 marjales⁶⁵, se localizaban —según nos informa este texto y suplementariamente los censos que luego otorgó el Hospital Real—, bien junto a las referidas eras y monasterio de San Jerónimo, bien en los inmediatos pagos, situados igualmente en la orilla derecha del Genil, de "Daralauiad"

61. La carta de merced de 4 de abril de 1492 justificaba la concesión "de la huerta que dizen de Jedida, que era de Çety, hermana del rey Muley Baudely, y es çerca de la puerta de Bibalmazda" por "los seruiçios que nos auelys hecho e porque conprastes para nos de vuestros dineros la huerta del Almanjarra la Menor de la çibdad de Granada, de que nos fezimos merçed al deuoto padre prior de Santa Cruz (...) para hazer el monasterio de Santa Cruz la Real de la horden de los pedricadores, que por nuestro mandado se haze en la dicha çibdad de Granada" (AGS, RGS, fol. 158, publicado por ESPINAR MORENO, M.: "Convento de Santo Domingo (Monasterio de Santa Cruz la Real, 1492-1512)", *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V (1979), doc. 1, pp. 83-84). La huerta de *al-Manara* estaba emplazada en el arrabal del Realejo y había pertenecido al alcaide Mufarri, según se especifica en la real cédula fundacional del citado convento: cfr. la edición parcial que de ella han hecho GARRIDO ATIENZA, M.: *Los alquézares de Santafé*. Granada, 1893 (edición facsímil, con un estudio preliminar de M. Espinar Moreno, Granada, 1990), pp. 60-61, y más tarde SECO DE LUCENA PAREDES, L.: "De toponimia granadina. Sobre el viaje de Ibn Battūta al reino de Granada", *Al-Andalus*, XVI (1951), pp. 57-58. Sin embargo, para el autor anónimo del documento 6 de nuestro apéndice tal re-compensa no tenía razón de ser, dado que "la dicha huerta de Almanjara hera de Vuestra Altesa como la de Gidida, por manera que no avia nesçesidad de conprarla" (pár. 20).

62. En él se integraban, además de la casa, un palomar, un molino de aceite, unas eras y una huerta de 60 marjales.

63. Documento 6, pár. 11. M. Gómez Moreno, sin más fundamento que el que encontró en la noticia aportada por un documento de 1491 que presentaba "las eras de Abenmordi" como el escenario donde el sultán vio acudir a un grupo tumultuoso que le solicitaba desarrollar todas las energías bélicas contra los castellanos, supuso que podría haber pertenecido a Boabdil (*Guía de Granada*. Granada, 1982, ed. facsímil, pp. 362-363).

64. Documento 5 del apéndice.

65. Documento 4 del apéndice, pár. 21-40.

(*Dār al-Bi'ār*), “Jaragüi” (*al-Ķarawī*) y “Çuneynit” (*Sanīnāt*)⁶⁶, donde además poseía una de las dos albercas de lino (la otra, se encontraba, en la orilla de enfrente, en “Alcázar Genil”).

No muy lejos de este homogéneo conjunto periurbano, las propiedades fundiarias más extensas de Andrés Calderón se localizaban en el ángulo sudeste (Ogijares, Alhendín) y en la llanura central de la Vega del Genil (Atarfe, Albolote, “Juceyla”, “Boaylí” y Cúllar Vega), las cuales se completaban con otra heredad radicada en la alquería de Escúzar, ya en la vecina y limítrofe, por el sur, comarca del Quempe o Temple. Carecemos de datos para evaluar la superficie de las heredades de Alhendín y “Duyar”: el heredamiento de Alhendín —junto con otros en Armilla y Cájzar cuya propiedad probablemente dejó de disfrutar— lo consiguió aplicando una de las “formas esquisitas” de las que se valió “para adquirir títulos”⁶⁷, en tanto que la segunda —que también aparece escrita como “Dayar”, “Daycar”, o incluso “Daxar”, y es la única cuya ubicación parece más incierta⁶⁸—

66. ADG, HR, C-H, censos, núms. 241, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 254 y 255. La localización de dichos topónimos en SECO DE LUCENA PAREDES, L.: “Topónimos granadinos de origen árabe”, *Al-Andalus*, X (1945), p. 455, y “Toponimia árabe de la Vega y los Montes de Granada”, *ibidem*, XXIX (1964), p. 323, y HERNÁNDEZ BENITO, P.: “Toponimia y poblamiento en la Vega de Granada en época medieval”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2.ª época, 5 (1991), p. 60.

67. Documento 6 del apéndice, pár. 18. En la ya citada relación de habices aparece como propietario lindero con algunas hazas de la rábita de dicha alquería (*Habices de las mezquitas...*, p. 297, núms. 41 y 43), de tal manera que ninguna de ellas pasó después a la dotación del Hospital Real, pues Calderón dispuso en su testamento que “la heredad e fazienda que yo obe e tengo en Alhendín” fuese para su primo Diego Calderón (documento 3 del apéndice, pár. 18).

68. Tal vez pueda ser la *qaryat Dawýar* o *Duýar* recogida en la lista de Ibn al-Jatib, después de Peligros y antes de Albolote. SECO DE LUCENA, L.: *Topónimos árabes identificados*. Granada, 1974, p. 74, la identificó con el topónimo “Ataucha”, que en la relación de habices de 1505 no aparece como él dijo —y, siguiéndole en el error, JIMÉNEZ MATA, M.ª C.: *op. cit.*, pp. 84 y 182, ha repetido en fecha más reciente— en la alquería de Cogollos, sino en la de Calicasas, situada en el borde septentrional de la Vega (*Habices de las mezquitas...*, p. 355, n. 8). Por su parte, HERNÁNDEZ BENITO, P.: “Toponimia y poblamiento...”, p. 59, se inclina a identificarla con el “pago de Duayar, Dujer o Hauz Adujar de Peligros (...), y cerca de Maracena”. Sin embargo, en la escritura de fundación de mayorazgo que, el 21 de abril de 1509, hizo Gómez de Santillán, regidor de Granada, “Duyar” se cita como lindero de la alquería de Chauchina y en las proximidades, por tanto, de las otras propiedades que el corregidor tenía en esta zona de la Vega: “(...) los logares de Chauchina e Xevez (...) han por linderos de la una parte el término de la Torre de Roma, e de la otra parte el término de Jusey e Aborali [Juceila y “Aboalí”] e Ayalabrax, e de la otra parte el término de Santa Fee, e de la otra parte el término de Duyar” (cfr. OBRA SIERRA, J. de la: *Catálogo de protocolos notariales de Granada*

fue adquirida, al decir de uno de los informes anónimos simanquinos, por la viuda del corregidor, luego de que éste y Hernando de Zafra la hubiesen recuperado para la Corona Real para cumplir lo capitulado con Boabdil y la posterior orden real que limitó la compra de alquerías y cortijos enteros⁶⁹. Las otras sumaban un total mínimo de 1.489 marjales (78,68 Has.), que se distribuían de la siguiente manera:

— 42 marjales de viñedo repartidos en tres hazas situadas en las alquerías de Atarfe (a cuyo término pertenecía, en efecto, el pago de “Majarrocal”⁷⁰), Albolote y Ogijares, sin que podamos precisar cómo llegaron al patrimonio de Calderón⁷¹.

— Procedente de la herencia del alcaide Mufarri, el “cortijo de Boali” (que el inventario de 1500 describe como “vn corral tapiado”) tenía 130 marjales de superficie cultivable⁷². El *hušš de Abū ‘Alī*, lugar al que sin duda se refiere este topónimo, que en el siglo XIV perteneció a las propiedades del sultán listadas por Ibn al-Jatīb, no ha dejado huella toponímica⁷³, pero uno de los títulos de propiedad que aparecen recogidos en los censos del Hospital Real la ubica cerca de Santa Fe⁷⁴, lindando con las de “Lauxí” y “Güecar” (*Wakar*) Esa misma noticia

(1505-1515). Granada, 1986, doc. 565, editado como pieza LXXV, y OSORIO PÉREZ, M.^a J.: “Notas y documentos sobre un caballero veinticuatro granadino: Gómez de Santillán”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, p. 485).

69. AGS, CR, leg. 651, fol. 9, pieza 12.

70. Cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: “Notas sobre toponimia granadina: Majarrocal (Marý al-Ruqād), en la Vega de Granada”, *Al-Andalus* X (1945), pp. 505-507, y *Topónimos...*, p. 57.

71. Documento 3 del apéndice, párr. 41-43.

72. Documentos 3, párr. 46, y 6, párr. 12, del apéndice.

73. Cfr. JIMÉNEZ MATA, M.^a C.: *op. cit.*, p. 124.

74. ADG, HR, C-H, censos, n.º 272: escritura de 22 de octubre de 1498 por la cual Gonzalo Martínez, escribano de Granada, vendió a Andrés Calderón la heredad de “Juzeyla”. Este individuo —que deber ser el primo citado en el testamento y que, procedente de Soria, obtuvo la condición de vecino de Granada el 14 de diciembre de aquel mismo año (GARCÍA VALENZUELA, H.: *op. cit.*, n.º 133)— firmó el 21 de junio de 1500 otro documento para reconocer que había comprado dicho heredamiento para el licenciado Andrés Calderón. Operación, pues, encubridora que ejemplifica una de las denuncias realizadas a propósito de las “formas esquisitas” que algunos practicaron para defraudar a la Corona Real: según ella, para evitar la prohibición de comprar tierras por encima de los 200.000 maravedís, “algunos principales conpraron en más de la dicha quantía claramente, e otros conprauan en nonbre de sus mugeres e hijos e criados, e ninguno a dexado parte de alquería ni cortijo que touiese entero e algunos han defendido los pastos e no los consienten ser comunes” (PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Patrimonio Real nazará...”, p. 306).

sitúa la heredad de Juceila (*¿Hušš Qusīra?*⁷⁵) compartiendo los términos de las alquerías de “Boalí” y “Güecar”⁷⁶, de tal modo que aunque el inventario de 1500 le atribuye una superficie aproximada de 1.000 marjales de tierra y un molino, una carta de censo del año 1521 amplía dicha superficie hasta los 1.350 marjales, repartidos en 8 hazas⁷⁷.

— Cerca de allí, pero al sur de Santa Fe, el hacendado licenciado soriano, gracias también a su bien probada mañosidad, consiguió la propiedad sobre “la mayor parte del alquería de Cúllar, *que fue de la reyna madre del rey Muley Baudili*”⁷⁸. Su participación en las tierras de este lugar era evaluada por el inventario de 1500 en 263 marjales, más una casa⁷⁹, pero una descripción de dicha alquería realizada en 1573 eleva la superficie cultivable hasta los 302 marjales, repartidos en 11 hazas⁸⁰.

— La heredad ubicada en la alquería de Escúzar la obtuvo también aprovechándose del mismo ardid que utilizó para conseguir la de Cúllar⁸¹. Las averiguaciones realizadas en 1543, en el transcurso de un pleito que por entonces sostuvo el Hospital Real, la describen como “vn cortijo de tierras de pan lleuar, con sus casas y tierras de trigo y secano, que es en término desta çiudad, que se dize el alquería de Escúçar”⁸². Una diligencia practicada durante otro pleito posterior certificó, con mayor precisión, que aquella alquería estaba formada por 32 casas, 237 marjales de tierra de regadío y 3.018 fanegas de secano, y

75. Cfr. JIMÉNEZ MATA, M.^a C.: *op. cit.*, p. 249.

76. No parece que fuera exactamente —por más que estuviese en sus proximidades o dentro incluso de su término— la alquería de Juceila, citada en la organización parroquial de Granada como un anejo de la parroquia de Pinos Puente (SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: “La erección parroquial granatense de 1501 y el reformismo cisneriano”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, XIV-XV (1988), pp. 123 y 137). Pues sabemos, por el proceso que en 1545 se abrió para evaluar el valor de las tierras que se habían tomado para el Soto de Roma, que dicha alquería fue comprada, en el año 1491, por el *Gran Capitán*, y que, según se precisa allí, lindaba, además de con éste último espacio, con el “cortijo de Aboalí”, la alquería de Chauchina y el río Genil (*AGS*, Patronato Real, legajo 34).

77. *ADG*, HR, C-H, Censos, n.º 272. Una demasía que tal vez pueda explicarse considerando que Calderón pudo poseer, antes de dicha compra, otras tierras en aquella zona: así lo sugiere, desde luego, el documento 6 del apéndice cuando le atribuye “parte de la alquería del Gozco” (pár. 13), en cuyas inmediaciones, desde luego, el alcaide Mufariy poseía al menos 2.500 marjales de tierra, si creemos lo que Hernando de Zafra asentó en el memorial de las tierras que podían obtenerse para el avcindamiento de Santa Fe (cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*. Granada, 1995, apéndice D, doc. 40).

78. Documento 6 del apéndice, pár. 15.

79. Documento 3 del apéndice, pár. 47.

80. *ARChG*, cabina 201, legajo 5192, pieza 11.

81. Cfr. documento 6 del apéndice, pár. 4.

82. *ARChG*, cabina 201, legajo 5079, pieza 7.

que la propiedad del Hospital Real alcanzaba a 4 casas, 109 marjales de regadío y 1.284 fanegas de secano, todo lo cual producía una renta de 270 fanegas de pan terciado y 20 gallinas⁸³.

La comarca del Quempe, a la cual pertenecía esta última alquería y donde estaban las salinas de La Malá, era una zona propicia para la ganadería⁸⁴. Lo mismo que la de la “Sierra de Granada” donde se situaba la alquería de Dur, en la cual, como años más tarde apuntaron algunos testigos moriscos, había sobre todo “tierras de secano e de sierra”⁸⁵. Perteneciente, como ya sabemos, a una rica familia de ganaderos de la tierra de Soria, Calderón —al igual que otros miembros de la élite del reino⁸⁶— parecía así inclinado a buscar las condiciones que le permitieran practicar también en Granada aquella primera vocación económica, la cual es asimismo evocada de forma tangencial en su testamento⁸⁷. Ejerciendo, en todo caso, una prepotencia de la que el concejo de la ciudad de Málaga dejó constancia en la carta que, en agosto de 1498, dirigió al arzobispo fray Hernando de Talavera para quejarse de los daños que la comunidad de pastos ocasionaba a los municipios de la costa occidental:

“Otro sy dezimos que, como suso dicho es, sy los ganados desta dicha çibdad de Málaga, por ser criados en tierra caliente, peresçerían, quanto más que la dicha çibdad de Granada, como quier que tiene más términos que las otras çibdades e villas e lugares deste reyno, no tienen términos en que pudiesen pacer los ganados de fuera, porque el conde de Tendilla e el liçençiado Calderón corregidor de la dicha çibdad y el monesterio de San Girónimo e otros muchos prinçipales de la dicha çibdad que tienen mucha copia de ganados, tienen apropiados para sy

83. *ARChG*, cabina 201, legajo 5192, pieza 11. Dicha renta, en todo caso, era idéntica a la carga acordada en un censo otorgado en 1529 (*ADG*, HR, C-H. censos, n.º 262).

84. Cfr. TRILLO SAN JOSÉ, C.: “Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada: las rentas del Quempe”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 853-877.

85. La tercera pregunta del interrogatorio al que fueron sometidos dichos testigos presentaba a esta alquería como “conosçida y deslindada con la alquería de Güéjar y con la alquería de Quéntar” (*ARChG*, cabina 3, legajo 812, pieza 10). Individualizada ya por Ibn al-Jatīb como *qaryat Dūr*, ella y la de Dúdar (*Dūdar*) aparecían como anejos de la parroquia de Quéntar (cfr. JIMÉNEZ MATA, M.^a C.: *op. cit.*, p. 186; DÍAZ GARCÍA, A. y BARRIOS AGUILERA, M.: “Nueva interpretación de viejos topónimos de Granada”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXXIV-XXXV/1 (1985-1986), p. 75; y SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *op. cit.*, pp. 123 y 137).

86. Cfr. RUIZ POVEDANO, J. M.^a: “Las élites de poder en las ciudades del reino de Granada”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, pp. 372-373.

87. Documento 4 del apéndice, p. 4.

todas las dehesas más principales e mejores de los dichos términos, asy por previllejos e mercedes que sus altezas les an fecho dellas como por otra manera e por tener ellos tanta copia de ganados en los términos de la dicha çibdad e más las dichas sus dehesas los otros forasteros no se pueden aprovechar de los dichos términos de la dicha çibdad de Granada y a estos solo se le sygue mucho provecho e ganancia de la dicha condiçión, lo uno porque tienen las dichas dehesas propias e lo otro porque sus ganados son muchos e de tierra fría y pueden gozar de lo uno y de lo otro syn resçeibir daño alguno, lo que no pueden fazer los ganados desta dicha çibdad de Málaga, como dicho es, e por esto como tyenen mucho ganado ellos y otros por su ynduzimiento hizieron la relaçión contenida en la dicha provisión a sus altezas por su provecho partycular no mirando el daño universal que a esta dicha çibdad e a las otras çibdades e villas e logares del dicho rreyno de Granada se syguirian (...)"⁸⁸ .

La capacidad que Calderón demostró para adquirir la alquería de Dur hace buenas las maledicentes insinuaciones de las que Hernando de Zafra se hizo eco, para autoexculparse ante los reyes de haberlas practicado, a propósito del salario más o menos vergonzante que algunos pudieron obtener de las negociaciones que sellaron la desaparición del poder nazari:

“También dice que he habido mucha hazienda en Granada: más es de la que a Dios merezco; más non ha seido mal habida ni mal ganada (...). También diz que dijo el doctor (...) que esto que yo tenía y gastaba debía ser de lo mucho que había habido en estas negociaciones en que he entendido, y él debelo decir porque ventura lo ficiera así; más yo fago juramento a Dios y a Santa María, y a esta señal (+) y a las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las negociaciones del reino de Granada yo non he habido de ningún moro, Rey ni caballero, ni alcaide ni de otra persona, dobla ni florín, ni real, ni cadena de oro, ni pieza de plata, si no fuesen cabezadas o espada; y si algo me han dado desto o destas cosas moriscas aquellos suelen dar, yo los he dado al doble de lo que me han dado”⁸⁹ .

El alcance de semejante destreza es algo que sólo nos está permitido intuir. Pero ¿qué otra cosa, sino un presumible apaño, cabe ver en la

88. MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*, I, Málaga, 1906, pp. 184-185, citado y comentado por SZMOLKA CLARES, J.: “La reactivación de la economía granadina a raíz de la conquista”, *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, 4-5 (1977-1978), p. 137.

89. Carta de 6 de junio de 1493 (CoDofn, XI, Madrid, 1847, pp. 526-527).

excepcional dadivosidad que el sultán, que ya negociaba su exilio, mostró hacia quien pudo culminar su carrera política gracias precisamente a la derrota de su benefactor, máxime cuando éste hubo de comprar antes la tierra objeto de regalo? ¿En cuáles “muchas cosas”, según decía Boabdil en el preámbulo justificativo de la “sobredicha merçed e donaçión”, había “servido” el “discreto corregidor” a quien ya, sin reino donde reinar, solo podía presentarse como “el señor Muley Avdili, hijo del señor rey, el nonbrado Abulhaçan”? Y ello a pesar de que, a través de una parodia vasallática, “el dicho Andrés Calderón besó en su mano e estima, amostrando acatamiento e agradescimiento, que besaba su mano [la del apoderado] por la del dicho Muley Avdili, fendo acatamiento segúnd que a los reyes se deven hazer”⁹⁰.

La estratagema que se me antoja más plausible es que Andrés Calderón simuló servirse de la generosidad formal de Boabdil para adquirir, eludiendo así la cortapisa del derecho preferente de compra que a todas ellas tenía la Corona Real de Castilla, una propiedad que pertenecía a las “reinas moras”⁹¹. Pues lo cierto es, desde luego, que la alquería de Dur fue comprada por el último sultán nazarí, el mismo día (3 de febrero de 1493) que la donó a Calderón, a las señoras Fátima y Umm al-Fath, hijas del sultán difunto Muhammad X *el Cojo*, por 450 doblas hazenes (200.250 maravedís)⁹². Seis meses después (5 de agosto de 1493), los reyes auto-

90. Cfr. documento 1b del apéndice. El corregidor Calderón, que aparece como uno de los firmantes de la escritura que el 15 de abril de 1493 ratificó la capitulación que un mes antes los reyes habían suscrito en Barcelona con Yüsuf ibn Kumāša acerca de la partida de Boabdil, fue designado por este acuerdo como el encargado de averiguar la deuda que Gonzalo Fernández de Córdoba debía pagar al sultán y a otros notables nazaríes antes de que marcharan al exilio (cfr. CoDoIn, VIII, pp. 451 y 455, y GASPARY REMIRO, M.: “Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino*, 2 (1912)), pp. 68-74).

91. Cfr. las capitulaciones que, en el Real de la Vega, firmaron, el 25 de noviembre de 1491, los Reyes Católicos y Boabdil acerca de los intereses particulares de éste y de su familia (GARRIDO ATIENZA, M.: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, edición facsímil con un estudio preliminar de J. E. López de Coca Castañer, Granada 1992, documento LIX, caps. 3, 5 y 6, pp. 260-264). Los ya citados informes de Juan de Porres y algunas cartas de Hernando de Zafra contienen varias alusiones sobre el incumplimiento de tal disposición (PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Patrimonio Real nazarí...”, p. 306, y GASPARY REMIRO, M.: *op. cit., passim*).

92. Documento 1a del apéndice. Dos moriscos comarcanos, que testificaron en un pleito desarrollado a lo largo de 1541, recordaron, contradiciéndose entre ellos, que la alquería de Dur había pertenecido a la mujer, según uno, o a la madre, según el otro, de Boabdil. La filiación mediante la cual el referido documento entronca a las dos vendedoras con Muhammad *el Cojo* abona la segunda opinión, que es también ratificada por el redactor anónimo del documento 6 del apéndice (pár. 19). Y además concede la razón

rizaron al corregidor para que pudiera recibir de Boabdil en Dur lo que únicamente se catalogaba como “una tierra” que rentaba 500 cadahes anuales⁹³. El informante anónimo que escribió el último documento que he coleccionado en el apéndice no solo retuvo esta valoración a la baja, sino que también añadió otra serie de detalles que de nuevo descubren la impudicia del corregidor:

“Otrosy, por relación que fizo a Vuestras Altesas que el rey Muley Baudili le avía dado vn pedaço de tierras que fue de su madre, que estaua en vn lugar que se dize Dur, el qual dicho pedaço de tierra nunca avía sido de la Corona Real de los reyes de Granada. E que no lo avía querido reçeibir syn liçençia de Vuestras Altesas, y mandaron que, sy asy era que el dicho pedaço de tierra no fue de la Corona Real ni pertenesçia a Vuestras Altesas, que le daua liçençia para que lo reçibiese. Y, so esta color, a tenido y tiene el alquería del Dur, que fue de los bienes restituydos a la Corona Real en tiempo del rey Muley Bulhaçen e pertenesçe a Vuestras Altesas por la capitulaçión. Y, demás del pedaço de tierra que dixo, auía e ay en él casas e vasallos e huertas e vinnas e morales e términos e heredades e otras cosas”⁹⁴.

El autor de este memorándum era partidario de aplicar la lógica maximalista, según la cual la Corona Real de Castilla debía heredar el Patrimonio Real nazarí en los niveles que aquél adquirió en los tiempos de “prosperidad”, durante los cuales es probable que la alquería de Dur tuviese tal calidad, como asimismo fue el caso de otros muchos lugares que al final del sultanato habían sido también privatizadas de una u otra

a Luis Seco de Lucena, quien en sendos trabajos atribuyó a este sultán la paternidad de Umm al-Fath (nacida de su unión con una hija del alcaide liberto Abū Surūr Mufarriy) y de Fátima, a quien asimismo otorgó la condición de viuda de Abū-l-Ḥasan ‘Alī (*Muley Hacén*); de la misma manera que, por vía de consecuencia y como ya lo tengo hablado con él, se la quita a mi querido amigo, y “viejo” profesor, Emilio de Santiago cuando, no hace mucho, siendo víctima de la poca pericia paleográfica del autor del traslado que manejó en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, afirmaba que la madre de Boabdil fue “la reyna Çitihaxa” (‘Ā’iṣa), siendo así también que otra copia simanquina de ese mismo documento (*AGS*, Mercedes y Privilegios, 43-67) identifica a esta “Çeti Haxa” como hermana del último sultán (cfr. SECO DE LUCENA PAREDES, L.: “La familia de Muhammad *el Cojo*, rey de Granada”, *Al-Andalus*, XI (1946), p. 382, y “La sultana madre de Boabdil”, *Al-Andalus*, XII (1947), p. 368; SANTIAGO SIMÓN, E. de: “Algo más sobre la sultana madre de Boabdil”, *Homenaje al Prof. Darío Cabanelas Rodríguez, O.F.M., con motivo de su LXX aniversario*, I, Granada, 1987, pp. 491-492).

93. Cfr. LADERO QUESADA, M. A.: *Granada después de la conquista...*, p. 193, n.º 794.

94. Documento 6 del apéndice, pár. 18.

forma⁹⁵. La letra de la donación de Boabdil, en cambio, desdice que el sultán hubiese concedido sólo “un pedaço de tierras” al decidido latifundista que fue el primer corregidor de Granada. Pues, en efecto, advierte que le entregó el conjunto de la alquería “asy como lo tenía e mercó”, es decir “con todas las casas, e palomar, e alverca de lino, e tierras de sequera e regadío, pobladas e despobladas, e hervajes, e árboles de muchas maneras de fruto llevar e no llevar”, de modo que la única condición que el sultán impuso fue “que no entrase en la dicha donaçión ningunas tierras del común”⁹⁶. Lo cierto es que la duda sobre la superficie real de este lugar persistió en los años inmediatos, siendo así que los pleitos que Luis de Córdoba —el individuo que a partir de 1520 la acensuó al Hospital Real— encontraron su razón de ser en dicha incertidumbre. Cuando Calderón dispuso de ella manejó, sin embargo, una superficie muy precisa: 400 fanegas de tierra.

3. *Formas de explotación*

El testimonio de esa cifra procede del único texto que nos dibuja al corregidor granadino en su vertiente de “empresario” rural, esto es, del contrato de arrendamiento que, de manera mancomunada, firmaron con él, a finales de 1493, ocho vecinos de Granada⁹⁷. Suscrito para un período de seis años, el corregidor invirtió en la operación 20.000 maravedís, 96 fanegas de trigo y 32 de cebada, dado que se comprometió a dar a cada uno de los arrendatarios 2.500 maravedís (la mitad de ellos “muertos”, y la otra mitad prestados, a devolver en cada uno de los primeros cuatro años siguientes), y 12 y 4 fanegas de trigo y cebada, respectivamente, prestadas y pagaderas durante los dos primeros años, amén de obligarse también a prestar la mitad de la simiente que se utilizara el primer año

95. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Patrimonio Real nazarí...”, p. 301.

96. Cfr. documento 1b del apéndice.

97. Cfr. documento 2 del apéndice. Uno de los arrendatarios, Pedro Romero, aclaró años después que todos ellos eran “labradores christianos viejos”, luego de coincidir con otros testigos que tras ellos, y poco antes de que falleciera el corregidor, quienes entraron en la alquería de Dur eran labradores moriscos “de la tyerra de Alhama, que se deçían los de Benaçayate, de las alquerías de Fornos y Tylyatua y Burriancas” (ARChG, cabina 3, legajo 812, pieza 10). Cambio sugerente por partida doble: pues si, de una parte, descubre acaso la confianza en el campesinado musulmán como depositario genuino de las tradiciones agrícolas nazaries, de la otra puede expresar también la voluntad de la nueva clase dominante castellana para aprovecharse de ese conocimiento a través de un criterio preventivo de desarraigo geográfico de sus portadores.

para hacer la seda de los morales existentes en la alquería. Los arrendatarios, a su vez, se obligaron a labrar con una yunta de bueyes —con la cual debían sembrar “por premia” veinte fanegas de tierra cerealista, en las cincuenta que cada uno recibía a partes iguales—, a producir seda, a plantar viñas, huertas y a “cabar e labrar e alinpiar todo lo que fuere menester” para hacer productivos los castaños, nogales y perales del lugar.

Era, en definitiva, un acuerdo que en parte puede tipificarse como un contrato de aparcería (o de medianería), y en parte también como un contrato de plantación, bien es verdad que desprovisto de las ventajas que en este último tipo los arrendatarios podían encontrar para acceder a la propiedad de la tierra⁹⁸. De aparcería, porque cada uno de los ocho vecinos debía pagar una renta equivalente a la tercera parte de la cosecha de trigo, cebada, panizo, lino y cáñamo (estos últimos ya cocidos), haciéndose cargo también del diezmo eclesiástico (solo retenían, por tanto, algo más de la mitad de la cosecha); de modo que, por lo que respecta a los capullos de seda y al fruto de los castaños, perales y nogales, debían compartírselos a partes iguales con el propietario-arrendador de la alquería, quien asimismo percibiría una multa de 2.000 maravedís por cada “árbol de fruto” que fuese cortado por los vecinos-arrendatarios. De plantación, porque contemplaba la introducción de viñas y huertas: en condiciones muy ventajosas para el arrendador, el cual, ciertamente, además de recibir la mitad del fruto producido en tales espacios de nuevo cultivo, conservaría, al final del arrendamiento y pagando el trabajo que en ello se hubiera invertido, la propiedad de cuanto así hubiese sido plantado. De forma parecida, la última cláusula establecía que los vecinos habían de poner su trabajo, y el corregidor la madera y teja necesarias para reparar o hacer de nuevo las casas de su morada y las destinadas a la cría de la seda.

Treinta años más tarde, uno de los arrendatarios, Pedro Romero, recordaba su compromiso como una verdadera empresa roturadora cuando, en el pleito ya citado, declaró que durante los seis años que duró aquel arrendamiento “labraban y senbravan muchas tierras e haças e desmontavan e ronpían e roçaban muchos montes en los términos de la dicha alquería”⁹⁹. Y tanto él como los otros cuatro moriscos que entonces atestiguaron respondieron afirmativamente a la quinta pregunta del interrogatorio,

98. Sobre la tipología de los contratos agrarios, véanse las páginas muy claras que recientemente ha escrito una brillante conocedora del mundo rural andaluz (BORRERO FERNÁNDEZ, M.: “Sistemas de explotación de la tierra en Ecija a fines de la Edad Media”, *Actas III Congreso “Ecija en la Edad Media y Renacimiento”*, Sevilla, 1993, pp. 127-131).

99. ARChG, cabina 3, legajo 812, pieza 10,

cuya literalidad pretendía demostrar “que vsando el dicho liçençiado de su posesión paçífica hizo poner muchos majuelos y olivos y castaños y morales y otros árboles (...), porque la dicha alquería, en tiempo de moros, hasta quel dicho correxidior la ovo no tenía ni tovo viñas algunas”¹⁰⁰. En cualquier caso, aquella doble actividad roturadora y plantadora¹⁰¹ no fue incompatible con la crianza ganadera, que también es evocada en el contrato de arrendamiento¹⁰² y, con mayor detalle, por los testigos de cuyas declaraciones vengo sirviéndome. Por ellos sabemos, en efecto, que la ganadería había sido una actividad arraigada en la alquería de Dur y que tanto sus antiguas propietarias —“las reynas horras”— como luego Andrés Calderón “tenían puestas sienpre guardas en su término, en espeçial vn gazí que prendava a los pastores que entravan con ganados dentro de su término y les llevava la pena porque comyan la yerva de la dicha alquería”¹⁰³.

100. *Ibidem*. La respuesta de Hernando Vxa se plegó a la literalidad de la pregunta, pero los otros introdujeron matices propios, que en algún momento coinciden con los términos acordados en el contrato de 1493. Así, Francisco Culebra depuso que Calderón “hizo poner dentro de los límites (...) muchas viñas e algunos morales e olivos (...), porque en el dicho tiempo que la dicha alcaría hera de moros no avía en ella syno parrales e morales e higueras e perales”; Garcí Márquez, por su parte, añadió que los arrendadores pusieron “muchos árboles frutales, que heran mançanos e perales e morales e viñas e otros árboles, e dezían los dichos arrendadores que los ponían por merçed del dicho liçençiado Calderón e que los mandava traer de lexos para ponerlos en la dicha alquería”; y Pedro Romero que su padre, Cristóbal Romero, y los otros consortes, “en todo el tiempo ponían e plantavan en la dicha alquería y en las otras partes que los dichos labradores poseyan e tenían por los términos de la dicha alquería muchos árboles e viñas, y esto hazían por mandado del dicho liçençiado Calderón, el qual pagava a los dichos labradores porque lo hazían”.

101. La extensión del viñedo fue, según lo advierten indicios todavía no bien procesados, un hecho generalizado en varias zonas de la “tierra” de Granada (cfr. VINCENT, B.: “Economía y sociedad del reino de Granada en el siglo xvi”, *Historia de Andalucía*, bajo la dirección de A. Domínguez Ortiz, IV, Barcelona, 1980, pp. 188-189; PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación de la tierra de Granada: Los Montes Orientales (1485-1525)*. Granada, 1989, pp. 100-101, y *La fundación de Santa Fe...*, p. 46; y HERNÁNDEZ BENITO, P.: *op. cit.*, p. 76). En cualquier caso, que el corregidor Calderón completara dicha opción con otras similares referentes al olivar y a los árboles frutales indica muy a las claras su decidido interés por volcarse hacia una agricultura especulativa.

102. Cfr. documento 2 del apéndice, párs. 9 y 10.

103. *ARChG*, cabina 3, legajo 812, pieza 10. El guarda converso se llamaba “Yahya” y vivía “en vna casa que el dicho liçençiado Calderón hyzo en la dicha alquería”, siendo las prendas que tomaba “en espeçial algunos capotes e otras ropas” y los prendados vecinos de las alquerías próximas de Quéntar y Güéjar-Sierra, aunque también había cristianos viejos de Granada que, como aquéllos, cortaban leña y ramas “para dar de comer a las cabras” (*ibidem*).

Muy escasas, en fin, son las noticias que nos informan acerca de las formas mediante las cuales el corregidor y luego su viuda rentabilizaron el resto de sus propiedades granadinas. El inventario de 1500, algunas de las cartas de censo que luego se custodiaron en el Hospital Real de Granada y otras escrituras existentes en el Archivo del Ilustre Colegio Notarial de Granada¹⁰⁴ recogen que el *censo vitalicio*, o el *censo sin más*, fue la vía que comúnmente se utilizó para explotar las casas y las tiendas radicadas en la ciudad, aunque tres escrituras de *arrendamiento*, fechadas en 1507 y 1510, advierten que Isabel Rebollo recurrió a esta otra modalidad, recortando además a sólo un año la vigencia de dichos contratos. Fue asimismo mediante sendas escrituras de arrendamiento, cuya duración no obstante queda sin precisar, como se explotaron algunas de las huertas situadas en los alrededores periurbanos de Granada y los molinos de la puerta de este mismo nombre, los cuales, por las cantidades que allí se manejan (19 maravedís diarios por una rueda), eran los bienes que mayor renta producían en la ciudad.

4. *La confiscación de la hacienda y la fundación del Hospital Real*

En cierto modo, el deseo testamentario expresado por Andrés Calderón, en el sentido de que su entierro fuera en “servicio de Dios e no banagloria del mundo”¹⁰⁵, se cumplió a propósito del futuro del patrimonio que consiguió reunir en el reino de Granada. La esterilidad del matrimonio que en vida lo unió a doña Isabel Rebollo permitió que los monarcas terminaran penitenciando la audacia defraudadora de tan “leal funcionario”¹⁰⁶. Aunque, a decir verdad, fue el mismo licenciado soriano el primero que decidió abrir una parecida vía exculpatoria para sus propiedades granadinas, tanto muebles como inmuebles, cuando dispuso en su testamento que —bien vendiéndolas, bien utilizando sus “frutos y rentas”, y en todo caso asignándoles un destino diferenciado al de las que tenía en Soria— fueran aprovechadas para fundar un hospital en Soria y por la cofradía soriana de *Santi Polite*, a la cual encargó que las utilizara para mantener las diez capellanías que a través también de su última voluntad

104. Cfr. documento 3 del apéndice, párs. 5, 11, 13, 15 y 16, 23 y 40; ADG, HR, C-H, censos, núms. 209, 218, 220 y 238; OBRA SIERRA, J. de la: *op. cit.*, documentos 111, 962, 1078 y 1123, y MORENO TRUJILLO, M.^a A. y OBRA SIERRA, J. de la: *op. cit.*, p. 503.

105. Documento 3a del apéndice, pár. 3.

106. Así es como lo califica LUNENFELD, M.: *op. cit.*, p. 154.

ordenó instituir para comodidad de su alma y recuerdo funerario de su linaje¹⁰⁷. Una decisión que no fue respetada por los reyes y a medias sólo por su viuda, quien por lo demás salió ganando con la corrección que los monarcas hicieron a la última voluntad de su marido. En efecto, en el mes de febrero de 1502, los reyes llegaron a un acuerdo con ella para que el hospital que el desaparecido corregidor había dispuesto fundar en Soria se construyese en Granada¹⁰⁸, mientras que la misma Isabel Rebollo, por su testamento de 3 de junio de 1510, decidió dotar otro con sus propios bienes en la capital soriana, al cual dio el nombre de Santa Isabel y encomendó su gestión a la cofradía de San Andrés¹⁰⁹.

Los reyes tampoco respetaron la cláusula testamentaria por la cual Andrés Calderón había dispuesto que la casa donde residía en Granada y aquellas otras que quedaban cerca de ella fuesen destinadas “para hospital de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción desta dicha ciudad de Granada”¹¹⁰. En octubre de 1503, como bien parece deducirse del memorial elaborado en aquella fecha por Pedro Gutiérrez, la finalidad de aquella institución benéfica no estaba aún perfilada¹¹¹. Pero un año más tarde, el 15 de septiembre de 1504, los Reyes Católicos firmaban en Medina del Campo un albalá —que quince días después sería elevado a carta de privilegio¹¹²— donde comunicaban a los contadores mayores su decisión de fundar en la ciudad de Granada “el Ospital de los Reyes”, con la doble

107. Documento 3a del apéndice, pár. 11.

108. AGS, RGS, II-1502, citado por DIAGO HERNANDO, M.: *La Extremadura soriana...* I, p. 1164, n. 19.

109. Cfr. PORTILLO CAPILLA, T.: *Instituciones del obispado de Osmá*. Soria, 1985, p. 387.

110. Cfr. documento 3a del apéndice, pár. 21.

111. “Tomóse asiento —leemos en él— con su muger del dicho liçenciado e con el heredero que la muger del dicho liçenciado gozase en su vida de los frutos y rentas de todo lo que tenían en el reyno de Granada e después de sus días desde agora queda consignada para vn hospital que se deue haser inventario de los bienes que son y ponerlo en los libros de las merçedes de por uida...” (HERNÁNDEZ BENITO, P.: *op. cit.*, doc. I, pár. 5, p. 110).

112. De dicho privilegio, citado muy de pasada por FÉLEZ LUBELZA, C.: *El Hospital Real de Granada*. Granada, 1979, p. 68 (obra que, por lo demás, constituye una espléndida aportación sobre los comienzos de la arquitectura pública) se conserva un traslado realizado 1505 en el ARChG, cabina 321, legajo 4341, pieza 29, y varios del año 1735 en varias de las cartas de censo que ahora se custodian en el ADG, HR, C-H. Y también existe una copia impresa que se coleccionó en las *Constituciones del Hospital Real que en la ciudad de Granada fundaron los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Ysabel (...), impresas segunda vez, por mandado de los señores de la Ivnta del dicho Hospital Real*, Granada, Imprenta Real de Francisco Sánchez, 1671 (*Biblioteca Universitaria de Granada*, sala A, estante 8, n.º 246).

finalidad de agradecer el favor que Dios les dispensaba en este mundo, “especialmente en la conquista del reino de Granada”, y de atraer para sus almas la “piedad e misericordia” divinas.

Para necesidad tan personal dispusieron de sus propias rentas reales¹¹³ y de la hacienda del licenciado Calderón, aunque permitieron que fuera usufrutuada vitaliciamente por su viuda. Descrita, ateniéndose a la sustancia, como formada por “casas e tyendas e hornos e alcarias e huertas, molinos, viñas e arboledas y heredamientos y rentas e cortijos”, los reyes justificaban la razón de tal apropiación en “el asyento que mandamos tomar e se tomó con doña Ysabel Rebollo”. Pero también “en otra qualquier manera e por qualquier otro tytulo e cabsa e rasón que sea o ser pueda”¹¹⁴. ¿Podemos encontrar, entre las líneas de este segundo motivo, una doble insinuación? Es decir, ¿la evocación indirecta del dudoso fundamento de una parte al menos de dicho patrimonio, e incluso también una formulación eufemística del tardío remedio confiscatorio que los reyes terminaron aplicándole, por más que estuviese encubierto o dulcificado con aquella finalidad benéfica?

113. 244.750 maravedís situados en diversos partidos fiscales de la ciudad de Granada: alcabalas de la “alhóndiga zaida” (50.000), de las “heredades” (70.000), de la especiería (30.000), de los cueros curtidos (20.000), y rentas del jabón (60.000) y de la hagüela (14.750). Y 1.105 fanegas procedentes de las tercias de Iznalloz, Piñar y Montejicar (260), Pinos Puente (330), Atarfe (115), Santa Fe (70), Chauchina (110), Purchil y Belicena (110), Las Gabias (70), y Huétor Vega y Monachil (40).

114. Cfr. las referencias archivísticas detalladas en la nota 112.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

15 de rabī ‘ de 898 = 3 de febrero de 1493. Granada

El alcaide Abū ‘Abd Allāh Muhammad b. Muqātil b. Nāsih, como representante y apoderado de las señoras Fātima y Umm al-Fath, hijas del sultán difunto Abū ‘Abd Allāh Muhammad al-Gālīb bi-llāh b. Nasr b. Muhammad (= Muhammad X el Cojo), vende al sultán Abū ‘Abd Allāh Muhammad b. Abū-l-Ḥasan ‘Alī, por 450 doblas hazenes (= 200.250 maravedís), la alquería de Dur, situada en la sierra de Granada, con todos sus derechos y pertenencias. Acto seguido, y según certifican los mismos alfaquíes, el último sultán nazarí, en prueba de agradecimiento por los servicios que le había prestado, dona al licenciado Andrés Calderón, corregidor de la ciudad de Granada, la citada alquería, exceptuando de dicha merced las tierras comunales.

B.—ARChG, cabina 3, legajo 812, pieza 10

[a]

Vendió por la señora escosa, la grande en su estado, la mirada entre los suyos, la buena en su ley, la linpia en su persona, Fátima, hija del rey mandador de los moros, el batallador en servicio del señor (*ilegible*), el honrrado que alla santa gloria, que se dezía el rey Abdili, hijo de nuestros señores los reyes antepasados difuntos, aquellos que fueron y acatados en sus ditados Alnaçirín, e ágalos Dios de su gloria e el parayso su estancia e morada; e asimismo vende por la señora escosa, la mirada entre los sullos, la buena en su ley, linpia en su persona, la onrrada e venturosa Omal Fathe, hija del señor rey mandador de los moros Abi Avdili Mahomad Almanço Ebilech, hijo que fue de los reyes nuestros señores antepasados, que fueron sus ditados Alnaçirín.

En que vende, por las sobredichas escosas, su mayordomo e su privado e su criado, su servidor en todas sus cosas, el allcaide honrrado virtuoso Abavdili Mahomat Mucatil, con el poder que de las sobredichas tiene en su mano, al señor mandador, el grande, el nonbrado e mirado, el franco e vertuoso, grande en todo, el señor Muley Avdili, hijo del señor rey, el nonbrado Abulhaçan, hijo de los señores reyes antepasados, que su ditado fue Alnaçirí, guárdele Dios; en que vende toda la alquería, la conoçida por sulla de la sobredicha señora, ques en la syerra de Granada, que se dize e es conoçida por el alcaria de Dur, con todas las casas que tiene, e palomares, e alverca de lino, e con todas las

tierras que tiene de regadío e de sequera, e hervajes, e poblado e despoblado, e morales, e azeytunos, e perales, e albarcoales, e nogueras, e castaños, e otros muchos árboles de otras maneras que lievan e no lievan, aquello que es suyo de la misma hazienda e ser de las señoras sobredichas, con todas sus entradas e salidas e costumbres e servidumbres e frutos e rentos, según que la dicha alquería los tiene; e ay más el agua que conoçida serles que riega la sobredicha alquería.

Venta conplida por preçio e cantidad de quatroçientas e çinquenta doblas hazenías, en que an de ser pagadas luego al presente; e por el preçio sobredicho le fazen las sobredichas señoras venta conplida, e conplió el sobredicho Muley Avdili la dicha venta con el dicho preçio, y el dicho Muley Avdili resçibió e tomó en sy la sobredicha alquería.

La qual venta fue fecha e se hizo por ley e açuna de moros, segúnd las ventas e conpras entre los moros se deven hazer e pasa, en que es e dize en el derecho marjala adara, que quiere desir e declara que las sobredichas vendedoras le haze sana e buena la sobredicha venta e alcaria en qualquier tiempo e no les queda a las sobredichas ningún derecho, ni menos cosa alguna, en la sobredicha alcaria. E esto después que fue conoçida la dicha alquería e todo lo que en ella ay, e el dicho Muley Avdili entró e tanteó la dicha alquería e hazienda que es en ella e fue contento e pagado con ella por el dicho preçio.

Los alfaquíes, que ayuso de todo nuestros nonbres paresçerán, fuymos testigos sobre el dicho Muley Abdili de todo lo sobredicho e asy como procurador; e asy mismo fuymos testigos sobre el dicho allcaide e mayordomo e asy como vendedor por las dichas partes señoras. E nosotros, los alfaquíes de yuso dicho, hazemos saber que vimos el poder dado por la señora Fátima sobredicha e rogamos al allcaide que dello fuese testigo, el qual poder vimos en poder e manos del sobredicho Mucatil, vendedor. E asy como dicho es e pasó e lo oymos de las señoras vendedoras e conprador, e ellas y él sanos de su salud e juyzio.

Que fue fecha en Granada a quinze días de la luna de Rabi Alaguil, año de ochoçientos e noventa e ocho años del quento de los moros.

E otrosy hazemos saber que el terçio de la sobredicha alquería es de la señora Omal Fathe e los terçios otros de la señora Fátima, e asy son en el dinero.

Testigo, alfaquí Mahomad Abensayan: e este testigo dixo que vido el dicho poder en poder del dicho Mocatil solamente. Testigo (*en blanco*) de Yuça, su hijo de Mahomad el Galid.

[b]

Dió e hizo merçed e graçia e donaçión el señor, el mandador, el grande en su estado, el conoçido e nonbrado Muley Abdili, sobredicho

arriba, guárdele Dios e honrra e le tenga syempre en prosperidad, en que haze la sobredicha merçed e donaçión al allcaide honrrado, virtuoso, justo e mayor, por nuestros señores los reyes de Castilla, el sabio en los derechos e justiçia de los christianos, adelantado e vno de los del su Consejo, e discreto, el liçençiado Andrés Calderón, corregidor en esta cibdad de Granada. E esto porque a parecido e parece el su serviçio a nos e nos a servido en muchas cosas, en que le hago la dicha merçed e graçia e donaçión de toda el alquería e hazienda del alquería de Dur, en que es toda el alcaria sobredicha que yo compré; ques la sobredicha alcaria vna de las alcarias de la syerra de Granada, con todas las casas, e palomar, e alverca de lino, e tierras de sequera e regadío, pobladas e despobladas, e hervajes, e árboles de muchas maneras de fruto llevar e no llevar; toda aquella hazienda ques conoçida ser de las sobredichas señoras.

E asy como lo tenía e mercó, el dicho Muley Abdili le hizo al sobredicho merçed e donaçión dello, donaçión conplida segúnd de derecho se deva hazer; e mandó metelle e entregalle en la sobredicha alquería, e ponelle en la posesión della, asy como cosa dada para él; e que haga della lo que querrá como cosa suya, e la puedan heredar después por ley de christianos.

E por todo lo sobredicho, salió el sobredicho Muley Abdili de la dicha alquería e se desapoderó della; e mandó luego que se la fuese a entregar, como dicho es. Lo qual fue luego el allcaide Mocatil a metelle al dicho liçençiado en la posesión dicha e entregársela, asy como por mandado de su señor.

Los alfaquíes que de yuso de todos nuestros nonbres paresçerán fuymos testigos cómo el sobredicho allcaide Mocatil entregó la dicha alcaria al sobredicho liçençiado Andrés Calderón, por mandado de su señor Muley Abdili. E hízose la sobredicha merçed con condiçión que no entrase en la dicha donaçión ningunas tierras del común.

E así luego, el sobredicho liçençiado resçivió, en sy e para sy, la sobredicha alquería, con todas las cosas sobredichas. E el dicho liçençiado Andrés Calderón agradeçió allí mucho la sobredicha merçed e donaçión al dicho Muley Abdili, e el dicho Andrés Calderón besó en su mano e estima, amostrando acatamiento e agradeçimiento, que besaba su mano por la del dicho Muley Abdili, fendo acatamiento segúnd que a los reyes se deven hazer.

Que fue fecha en Granada a quinze días de la luna de Rabi Alaguil, año de ochoçientos e noventa e ocho años del quento de los moros.

Testigo, el alfaquí Yuçef, hijo de Mahomad el Gali. E asimismo dixo este testigo que no vido entregar la sobredicha alquería, ni menos hazer su pago, salvo que vimos al dicho Mocatil e oymoslo de su boca.

Testigo, el alfaquí Mahomad Abrusayán. E dixo este testigo que no vido entregar la sobredicha alquería, ni menos sabe el pago a do es,

salvo que nos lo a a dicho Mocatil, e oydo de su boca, como la entregó la dicha alcaria al dicho liçençado.

2

1493, noviembre, 20 y 22, y diciembre, 10. Granada.

Cristóbal Romero, su hijo Pedro Romero, Gonzalo Martín Viejo, Diego Fernández de Osuna, Juan de Monforte, Garci Márquez, Juan Jiménez y Diego Fernández de Ecija, de manera mancomunada, arriendan por seis años la alquería de Dur al licenciado Andrés Calderón, corregidor de la ciudad de Granada, aceptando las condiciones bajo las cuales habría de realizarse el contrato.

B.—ARChG, *ibidem*.

[a]

Las condiciones con que se an de obligar los que an de tomar el alquería de Dur, del señor liçençado Andrés Calderón, son las siguyentes:

Que el dicho señor liçençado Andrés Calderón a de dar a cada vezino de quantos labraren en la dicha alquería con vna yunta de bueyes dos mill e quinientos maravedís: los mill e dozientos e çinquenta maravedís, muertos; e los otros mill e dozientos e çinquenta maravedís, prestados, a pagar en quatro años, en cada vn año el quarto de los dichos maravedís. E sy alguno muriere e la muger e herederos de la qual no quisieren quedar en el alquería, que los otros vezinos de la dicha alquería desmanpararen su parte de la que el defunto, que en tal caso paguen al dicho señor liçençado dos mill e dozientos e çinquenta maravedís que resçiben prestados, syn esperar ni atender a plazo alguno; e de los otros mill e dozientos e çinquenta maravedís ayan de pagar al dicho señor liçençado al respecto del tiempo de los seys años del arrendamiento lo que obiere corrido porrata.

Ales de dar el señor liçençado, por cada vezino e cada yunta, doze fanegas de trigo e quatro hanegas de çevada, prestado; e áselo de pagar en dos años cumplidos primeros siguientes, cada vn año la mitad, por el agosto de cada año, que se cunple por el agosto que verná de noventa e çinco años.

Ase de medir la tierra toda que allí tiene el dicho señor liçençado; e a de aver cada vezino, por cada yunta, çinquenta fanegas de tierra, en las cuales a de senbrar cada vezino con cada yunta por premia veynte

fanegas de pan, trigo e çevada; e sy menos senbrare, que sea obligado el tal vezino de pagar al dicho señor liçençado a respecto de como salieren los otros.

De todo el pan e paja e panizo e lino e cáñamo e otras semillas que Dios diere en la dicha alquería, en las tierras del dicho señor liçençado, an de dar los dichos vezinos al dicho señor liçençado, después de pagado el diezmo a Dios, del montón el terçio linpio en la hera.

An de dar el lino y el cáñamo al dicho señor liçençado cozido, e después de cocho se a de partir; e an de dar dello al dicho señor liçençado el terçio, pagado primero el diezmo.

Si los vezinos, o alguno dellos, plantaren de nuevo viña o huerta, el fruto que Dios diere se a de partir por medio entre los dichos vezinos y el dicho liçençado; e la propiedad dello a de quedar para el dicho señor liçençado después de pasado el tiempo del arrendamiento. Pero, por el trabajo que pone en lo plantar, les a de pagar el señor corregidor, en fin del tiempo, lo que por dos onbres puestos por las partes fuere tasado.

La seda que se hiziere en la dicha alquería, de los morales della, se an de partir por medio en capullos; y este año prymero a de prestar el dicho señor corregidor la mitad de la symiente, la qual le an de pagar en fin del arrendamiento o quando el vezino fallesçiere e sus herederos no la quieran tener.

No lo an de trillar ni parvar ninguna vez, el pan que Dios diere en la dicha alquería, fuera della, so pena de lo perder.

De las cabras e otro qualquier ganado e colmenas que se criaren en la dicha alquería a de aver el dicho señor corregidor lo que Christóval Romero e Gonçalo Martín Viejo mandaren.

Que sy el dicho señor corregidor quisiere plantar huertas o viña, o poner colmenas, o criar ganado que lo puedan hazer en qualquier haça e parte quel quiera, con tanto que sy la tal haça toviere algún vezino que él dé otra haça por ella.

De los castaños e nogales e perales que ay en la dicha alquería, se a de partir el fruto por medio entrel dicho liçençado e los dichos vezinos, pero los dichos vezinos an de thener cargo de cabar e labrar e alinpiar todo lo que fuere menester.

Ningún vezyno no a de cortar árbol de fruto ninguno, so pena de dos mill maravedís.

Sy alguno quisiere hechar dos yuntas, a cada yunta a de dar el dicho señor liçençado lo mesmo que agora dan por el mismo tiempo e en las mismas condiciones.

La tierra e los árboles se an de partir, entre los vezinos que agora son e los que vinieren, por partes yguales, a razón de çinquenta fanegas cada yunta. Que no a de aver ninguno mejoría vno de otro.

El arrendamiento se a de hazer por seys años cunplidos, que

comiençan por el primero día de março de noventa e quatro años, seys frutos alçados e cogidos an de dexar las tierras e árboles como lo toman.

La labor de las casas, el señor liçençado a de ser obligado a dar madera e teja, la que fuere menester, así para reparar las casas fechas como para las que se obieren de hazer, así para en que moren los vezinos como para criar la seda. Pero los vezinos an de poner cada vno en la casa que obiere destar su trabajo, ansy para las reparar como para las hazer de nuevo, e an de dexar las dichas casas enhiestas e bien reparadas; salvo sy no fuere por caso fortuyto, que en tal caso los vezinos no son obligados a las reparar, salvo poner su trabajo.

[b]

En veynte días del mes de noviembre de noventa e tres años se obligaron Christóval Romero e Pedro Romero, su hijo, vezinos en Çeçeytalbaçe (*en blanco*), e Gonçalo Martín Viejo e Diego Fernández de Osuna e Juan de Monforte, vezinos a Bibatavbín, que toman del dicho señor corregidor cada vno de ellos, para cada yunta que touieren, çinquenta hanegas de tierras en el alquería de Dur, con las condiçiones de suso contenidas. Los quales resçibieron en presençia de mí, el escriuano, e testigos de yuso escriptos, cada vno dellos, dos mill e quinientos e çinquenta maravedís, e otorgaron que resçibieron del dicho señor corregidor, cada vno dellos, doze fanegas de trigo e quatro hanegas de çevada. En esta manera: mill e dozientos e çinquenta maravedís, muertos; e los mill e dozientos e çinquenta maravedís e el dicho pan, cada vno dellos, prestado, para lo pagar con las condiçiones e a los plazos e en la manera que de suso está declarado e se contiene en las condiçiones desta otra parte de suso contenidas. E para conplir e pagar todo lo susodicho, todos çinco de mancomún e cada vno por el todo, etc., obligaron sus personas e bienes que tubieren en la dicha alquería, los quales espeçialmente ypotecaron a esta devda, e otorgaron carta conplida con renusçiaçiones bastantes.

Testigos: Yñigo López de Padilla, fiel desta çibdad, e Juan de Antequera, corredor, e Antón de Córdoba, criado del señor corregidor, vezinos desta çibdad de Granada.

[c]

En veynte e dos días del mes de noviembre de noventa e tres se obligaron Garçi Márques, vezino a Bibatavbín, e Juan Ximénez, hijo de Pedro de Portillo, vezinos desta çibdad a Bibatavbín, que toman del dicho señor liçençado Andrés Calderón, cada vno dellos, para cada

yunta que toviere, çinquenta hanegas de tierras en el alquería de Dur, con las condiçiones de suso contenidas, e otorgaron que resçibieron del dicho señor corregidor, cada vno dellos, doze fanegas de trigo e quatro hanegas de çevada. En esta manera: los mill e dozientos e çinquenta maravedís, muertos; e los mill e dozientos e çinquenta maravedís e el dicho pan, cada vno dellos, prestado, para lo pagar a los plazos con las condiçiones en la manera que las condiçiones lo dizen e declaran, que le fueron leydas, que están en la cabeça deste registro. E para conplir e pagar todo lo susodicho, amos a dos, los dichos Christóval Romero e Pedro, su hijo, e Gonçalo Martín Viejo e Diego Fernández de Osuna e Juan Monforte, questavan primero obligados, se obligaron de mancomunidad a la boz de vno y cada vno por el todo, etc., e ypotecaron por espeçial ypoteca los ganados e bienes que tuvieren en la dicha alquería. E entraron con ellos en esta mancomunidad con ellos los dichos Christóval Romero e Gonçalo Martín Viejo e Diego Fernández de Osuna e Juan Monforte, e otorgaron todos seys carta conplida con renusçiaciones bastantes.

Testigos: Pero Gutiérrez, hijo de Luys Gonçález de Laguardia, e Diego de Córdoba, vezinos de Cabra, e Rodrigo Çequil. Gonçalo Martínez, escriuano e notario.

[d]

En diez e ocho días del mes de dizienbre de noventa e tres años entró a senbrar en la dicha alquería de Dur Diego Hernández de Eçija, vezino desta çibdad en Biba Alfralaxin, con vna yunta, con las condiçiones con que entran a labrar los otros de suso obligados; e obligóse a sy e a sus bienes de mancomúnd con los de suso obligados, e otorgóse por contento de dos mill e quinientos maravedís e doze fanegas de trigo e quatro fanegas de çevada, para lo pagar a los plazos e en la forma e manera en las dichas condiçiones contenidas, e otorgó carta conplida con renusçiaciones bastantes. E obligaronse de mancomún con el dicho Diego Hernández d'Eçija, Christóval Romero e Gonçalo Martínez Viejo e Pedro Romero, hijo del dicho Christóval Romero, e otorgaron que entran en la dicha mancomunidad, e otorgaron carta conplida, etc.

Testigos: Juan Bernal e Bernaldino, criados del señor corregidor, e Alonso de Chiclana, colmenero. Gonçalo Martínez, escriuano e notario.

3

1500, noviembre, 13, 17 y 19. Granada

Testamento y codicilos que el licenciado Andrés Calderón otorgó ante Gonzalo Martínez, escribano real y del número de la ciudad de Granada.

B.—*Archivo Histórico Provincial de Granada*, Hospital Real, Contaduría-Hacienda, Censos, n.º 197 (traslado de 1735).

[a]

In Dei nomine, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo, el licenciado Andrés Calderón, vezino desta grand e nombrada ciudad de Granada, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi memoria e entendimiento, y en la fe de mi Señor e Redemptor Jesuchristo, creiendo e teniendo delante de mí la muerte, que es cosa natural, mediante la qual, en esta vida, cada vno debe ordenar las cosas e descargos de su ánima por escripto.

Por ende, otorgo e conozco que fago e otorgo mi testamento en onor e reberencia de Dios, nuestro Señor, e de la bienabenturada Santta María, su Madre, a la qual suplico y ruego que ruegue por mí a su Hijo precioso que quiera perdonar mis pecados e llebar mi ánima a la Gloria con sus santos e bien abenturados, amén.

Primeramente mando mi ánima a Dios, que la crió y redimió por su preciosa sangre, que por su infinita misericordia aia piedad della, amén.

Yttem, mando que si nuestro Señor fuere serbido de llebarme desta presente vida el cuerpo a la tierra, y mando que sea sepultado en el monasterio de San Francisco de la ciudad de Soria, en la capilla de mi padre, que santa gloria aia.

Yttem, quiero e mando que el día de mi enterramiento se faga lo que sea servicio de Dios e no banagloria del mundo, e como fuere acordado por mi muger e testamentarios.

Yttem, quiero e mando que se diga e cante por las ánimas de mi padre e de mi señora madre, que santa gloria aya, e por la mía e de aquellos a quien yo soi en cargo, diez treintanarios; e que lo digan, en el dicho monasterio de San Francisco, frailes e clérigos, e se les dé por ellos lo acostumbrado.

Yttem, quiero e mando que se fagan en el dicho monasterio de San Francisco de Soria, en la dicha capilla, vna reja de yerro, que tome de pilar a pilar, e que tenga sus puertas grandes e altas e que sea de dos piezas, reja sobre reja, y en la alta vn Crucifixo y en la baja vna ymagen de Nuestra Señora.

Yttem, quiero e mando que se fagan en la pared de la parte del altar de Santa Cathalina dos sepolturas mui ondas, con sus florones altas mui bien fechas, donde en la vna mi cuerpo sea sepultado; e ansimismo se fagan otras dos sepolturas en la pared de enfrente del altar, mui buenas e mui onrradas, donde se sepulten los de mi linaje e de mi muger.

Yttem, quiero e mando que en la dicha capilla se cante perpetuamente dos capellanías, e se den a los capellanes que las cantaren dies y seis mill maravedís; e que si los frailes del dicho monesterio no quisieren tomar cargo de las dichas capellanías, quiero que las canten clérigos onestos e de buena vida e forma; que estos sean, si pudieren ser, de mi linaje o de mi muger, que sean tales en quien quepa el dicho cargo; y si los frailes las quisieren cantar, que no se les quiten a ellos por otros.

Yttem, quiero e mando que el día de San Andrés, o otro día siguiente, de cada vn año, se cante en la dicha capilla vn anibersario, las vísperas e misas solebne (*sic*) de finados, con su ofiçio, a lo qual ocurren todos los clérigos del cavildo de la dicha ciudad; a los quales se dé de pitanza: por las vísperas, a cada vno diez maravedís, y por la missa, veinte maravedís; y a los dignidades de San Pedro y al abad de cavildo, doblada la pitanza. Y que a las vísperas se les dé vna collazió onesta. Y que el día de San Andrés se sienta a las dichas vísperas y missa diez o doze personas de mi linaje e de mi alcuña e de mi muger, e baia al dicho monasterio, e con ellos el pebostre e los quatro de la cofradía de Sancti Polite; e oida la dicha misa mayor e osequias, aquel día comer en el dicho monasterio un yantar onesto de vnas viandas, las que al dicho penostre (*sic*) e quatro pareciere.

Yttem, quiero e mando que el dicho día de San Andrés, de cada vn año, se dé de pitanza a los dichos frailes y convento de dicho monasterio, con que puedan comer e zenar onestamente, según su regla.

Yttem, quiero e mando que el dicho día de San Andrés, de cada vn año, se den a treze pobres, a cada vno, vna bestidura de paño buriel razonable, con que se puedan cobrir onestamente, e seis maravedís a cada vno, para que rueguen a Dios por mi ánima e de mi muger.

Yttem, quiero e mando que si destas capellanías e otras cosas que son servicio de Dios, nuestro Señor, aquí contenidas, se quiera encargar la cofadría e cofadres de Santi Polite de la dicha ciudad de Soria, para que ellos tengan cargo de lo facer e cumplir, según e como se faze por Fernand Martínez el fiel, que Dios aya, que le sea dado el cargo dello, e se asiente con ellos lo que por todo ayan de hazer como fuere acordado con mi muger e por mis testamentarios, que por todo esto se busque e compre juro e renta quanto fuere menester; e que para esto se bendan todos los bienes muebles e raíces que yo é e tengo en este Reyno de Granada e en Ciudad Real; e que el juro e renta que se comprare para cumplir lo suso dicho, sea en el dicho obispado de Osma, donde el pebostre e quatro eligiere; e que, entre tanto, hayan e lleben los que vbiere de haber de los frutos y rentas de los molinos e huertas e heredades que yo é e tengo en el Reyno de Granada; e quiero e mando que los maravedís e renta que más balieren los dichos mis bienes se faga vn hospital en la Sala de la dicha ciudad de Soria, donde es el hospital de la cofadría de Sancti Polite; e de allí se aplique todo

el dinero e renta que se pudiese haber de los dichos mis bienes, e que aquello se gaste en vso de pobres, según que pareciere se debe gastar a mis testamentarios e a los dichos penostre (*sic*) e quatro; e que de la manera que se vbiere de gastar e facer e cumplir aya escriptura pública entre mis testamentarios y los dichos penostre e quatro, porque aya memoria de lo que han de facer e a de ser; e aquesta escriptura tenga el que heredare mis bienes de la dicha ciudad de Soria, e en su vida la tenga la dicha mi muger, e sean patrones y ayan poder de haber e pedir cuenta de lo que se cumple e face; e en defecto dellos lo aia el dicho poder el que es o fuere deán de la dicha ciudad o el perlado del dicho obispado, juntamente o cada vno de por sí; el qual dicho hospital sea qual mis testamentarios quisiere o biere que debe ser en la labor e en otras cosas; e si la dicha cofadría e penostre e quatro no quisieren encargarse e obligarse e combenirse con los dichos mis testamentarios, que en tal caso quede facultad libre a los dichos mis testamentarios de facer e establecer e ordenar la distribución de los dichos mis bienes en otra parte o partes, donde más biere que combiene y nuestro Señor sea serbido.

Yttem, quiero e mando que mi muger, no se casando e onesta e santamente biviendo, sea vsufructuaria en su vida de todos mis bienes que yo é e tengo en la dicha ciudad de Soria e en su tierra, sin cargo ni obligación de dar cuenta de más de no haberlo vendido; e que le sea dado su dote que trajo en obejas, si lo quisiere; e si no lo quisiere tomar en ellas, tomando lo que trajo en obejas, le sea dado lo frutable en dinero y en lo mueble de mi casa; e por quanto al tienpo que yo casé con ella yo le mandé en arras la heredad de Fuente el Fresno, declaro que en su vida a de gozar del vsufructo della e después de sus días de la quarta parte, e que las tres quartas partes se han de quedar para mis herederos; en lo que toca a las ganancias e habidos constante del matrimonio, que aia las que de derecho obiere de haber.

Yttem, quiero e mando que de lo mejor parado de mis bienes se saquen diez captivos christianos de allende; y que sea, si puidere ser habidos, del obispado de Osma, por los cargos en que soi a personas que no se quien son.

Yttem, quiero e mando que den a mi señora madre, en cada vn año de quantos bibiere, doze mill maravedís e cinquenta fanegas de trigo.

Yttem, quiero e mando que sea libre Asota Alheña, mi esclaba, para que faga de sí como libre, y en ello consienta mi muger.

Yttem, quiero e mando que se faga de mi plata vn cruz (*sic*) de quinze marcos para el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad de Soria, e dos ornamentos de seda, vno negro y otro de color.

Yttem, quiero e mando que se den mis libros que están en Soria al dicho monasterio de San Francisco de Soria, para los poner en vna librería.

Ytem, quiero e mando a Diego Calderón, mi primo, la heredad e fazienda que yo obe e tengo en Alhendín, término e jurisdicción desta ciudad, e vn rebaño de ovejas, qual mi mujer quisiere.

Ytem, quiero e mando que sean satisfechos todos mis criados y criadas, lo que me obieren serbido (*en blanco*) a vista de mis testamentarios.

Ytem, quiero e mando que se paguen todas las deudas que pareciere que yo debo, e son en cargo, por los dichos mis testamentarios.

Ytem, quiero e mando que esta casa de Granada en que yo bibo, con las casas que están juntas a ellas, para hospital de la cofadría de Nuestra Señora de la Concepción desta dicha ciudad de Granada.

Ytem, quiero e mando que por quanto en mi poder están depositados quarenta mill maravedís por la condesa de Camiña, de vna huerta que obo comprado de Diego Sánchez de Aguayo, digo de Quesada, que si el dicho Diego Sánchez quisiere haber por buena e aprobar la venta de la dicha huerta a la dicha señora condesa que le sean pagados, e si no que acudan con ellos a quien sus altezas o sus justicias mandaren.

Ytem, quiero e mando que todos los dichos bienes muebles y raíces que yo tengo e poseo e me pertenecen en la dicha ciudad de Soria e su tierra e en otra qualquier parte, que sea heredero, e la herede, Andrés Calderón, mi primo, reserbando el vsufructo dellos a la dicha mi muger con las dichas condiciones; e después de sus días lo aya y herede su hijo Andrés Calderón el mayor; e si él no llegare a hedad perfecta de suceder, que suceda el segundo Andrés; e si el otro no llegare a la dicha hedad, que suceda el maior que de él obiere; y dende en adelante los ayan y hereden los fixos maiores lexítimos de lexítimo matrimonio nacidos que del sucedieren; e en defecto de fixo barón lexítimo los ayan e herede la fixa lexítima maior de lexítimo matrimonio nacida que del sucediere; con tal condición que, así ella como el marido que con ella casare y los hijos que dende binieren en sucesión, traigan mi apellido e nombre de Calderón; con tal condición que los vnos ni los otros, en ningún tiempo ni por alguna manera ni causa, no puedan vender ni trocar ni enagenar ni apartar de sí los bienes raíces que obiere desta dicha zesión ni parte dellos; e si lo ficieren, por el mismo caso lo ayan perdido e los ayan a ganar la dicha cofadría de Santi Polite, para lo juntar e tener con los otros bienes que les fueren dados para lo suso dicho. Y encargo al dicho Andrés Calderón e encomiéndole que onrre, sirba e guarde e trate a la dicha mi muger como el querría que se hiciese con la suia, si lo que por mi pasa pasase por el, e encargole mis deudas e criados los que le obieren menester; y pido le sea el tal para ellos, qual yo e mi muger habemos seido para él.

Para cumplir todo lo suso dicho en este mi testamento y postrimera voluntad, contenido en cada vna cosa o parte dello, dejo por mis

testamentarios a la dicha doña Ysabel Rebollo, mi muger, y al dicho Andrés Calderón, mi primo, y al bachiller Pedro Fernández de Almarza, chantre de la yglesia collegial de San Pedro de Soria, a los quales doi poder cumplido dende agora para entonzes y dende entonzes para agora, y los apodero en todos mis bienes muebles y raíces, doquier que los aya e tengan, para que los entren e tomen e fagan de ellos lo aquí contenido e cada cosa e parte dello; a los quales pido e ruego que quieran aceptar y acepten y cumplir y cumplan como de suso se contiene, porque nuestro Señor Dios depare a quien lo cumpla e faga por ellos al tiempo que lo abrán menester; a los quales e a cada vno dellos encargo sus conciencias e quiero e mando que este bala por mi testamento e postrimera voluntad; y si baliere por testamento, si no por cobdiculo, o en otra qualquier manera que de derecho más pueda e deba baler, acuso en ello e reboco otro qualquier testamento o testamentos, cobdilos o manda que fasta aquí aya fecho e ordenado por escripto o por palabra; los quales quiero no balan, salbo este que quiero que sea e es mi postrimera voluntad, con protextación que fago de acrecentar e disminuir en el fasta la final conclusión.

E porque sea cierto e no benga en duda otorguélo ante el escribano y testigos de yuso escriptos. El licenciado Calderón.

Que fue fecho e otorgado en la dicha ciudad de Granada, a trece días del mes de nobiembre, año del nazimientto de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Lope de Castellanos, e Alonso Gómez de Baena, escribano, e Juan Pérez de Córdoba, e Juan de Baeza, e Sebastián de Beteta, vezinos desta dicha ciudad de Granada.

[b]

E después desto, en esta dicha ciudad de Granada, diez y siete días del dicho mes del dicho año, el dicho licenciado Andrés Calderón, dijo que para descargo de su conciencia que mandaba e mandó las cosas siguientes:

Yttem, mando que por quanto al tiempo que yo tomé cargo de cobrar la hermandad de tierra de Soria quedaron en mi poder quince o diez y seis mill maravedís, e para ello dejé en poder de Bartolomé García de Golmayo, vezino de Soria, diez mill maravedís que cobró por mí del salario de vn año de la acesoría de tierra de Soria, e ansimismo a cobrado del salario del regimiento de la ciudad de Soria ochozientos maravedís en cada vn año; todo lo qual es mi voluntad que se cobre e se paguen los dichos ochozientos maravedís, en cada vn año, todo lo

qual digo los dichos diez y seis mill maravedís, al común desta dicha tierra de Soria; pero si en esta cobranza obiere algún embarazo, que todavía se pague de mis bienes los dichos diez y seis mill maravedís al dicho común de tierra de Soria.

Otrosí, por quanto yo obe vna sortija de oro con vna turquesa que fue del alcalde Toro, e no queriendo restituirla dí e pagué a su hijo del dicho alcalde los maravedís en que la dicha sortija fue apreciada, según parecerá por vn conozimiento suio, que si quisiere la dicha sortija, dando los maravedís que por ella se le dió, quiero e mande se le dé.

Mando que mi muger aya e cobre todos y qualesquier maravedís e otras cosas que me son debidas en qualquier manera, e que aia toda la moneda e toda la plata que oi tengo para que cumpla las mandas de mi testamento.

Ytem, mando que se benda la hazienda que yo tengo en la villa de Motril, e de ella se dé a García Maestresala zinquenta mill maravedís, en dote con Luisa Rebollo, su muger; y que se den al bachiller Castellanos veinte mill maravedís, e a Juan Pérez de Córdoba ocho mill maravedís, e a Juan de Soria zinco mill maravedís; e a Beteta lo que es devido de su salario. Pero si los suso dichos quisieren la dicha hazienda para la repartir entre sí prorrata, según las partidas susodichas, que lo puedan hazer.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de lo susodicho: los dichos Juan Pérez, el bachiller Castellanos, e Juan de Baeza, e Diego e Andrés Calderón, e Juan de Soria, criados del dicho señor licenciado.

[c]

Y después desto, en la dicha ciudad de Granada, diez y nueve días ^{lías} del dicho mes del dicho año, el dicho lizenziado Andrés Calderón dijo que, para descargo de su conciencia, que mandaba y mandó lo siguiente:

Ytem, quiero e mando que se pague a vn escriuano de Madrid, que es criado de Vitoria, escriuano del Consejo, dos mill e quinientos o tres mill maravedís de vn machuelo que obe suio.

Ytem, quiero e mando que cada e quando pareciere alguna persona que digere que le debo alguna cosa, o se aberiguare luego, se pague.

Ytem, quiero e mando que se paguen al monasterio de Santa Clara de Salamanca vn carnero que le soi en cargo.

Ytem, quiero e mando que se le den al bachiller Castellanos, de mis libros que están en esta ciudad, todos los Abades, Ypan, los de Castro, y los Alexandres de Ybola, y el zitado de Sinduato; e los textos de Derecho Civil y Canónico se den a Françisco, hijo de Andrés Calderón, mi sobrino, para que aprenda; los otros restantes se den al señor arzobispo de Granada, porque rueguen a Dios por mi alma.

Ytem, quiero e mando que den a Antonio Calderón vn cavallo rucio e vn arnés bueno entero, e que no le sea demandado el otro cavallo que llebó, ni menos veinte y ocho mill maravedís que me debe de lo de Maderuelo.

Ytem, quiero e mando que por quanto yo sé que vna hija de (*en blanco*), que se llama (*en blanco*), obo zierta infamia e perdió en su onrra e casamiento, a cabsa de mi señor el bachiller, que santa gloria aya, que sea satisfecha a su contentamiento, y a bista de mis testamentarios, del daño que aquella causa recibió, e si es biba ella; si no, a sus herederos e sucesores.

Testigos que fueron presentes, para ello llamados e rogados: Francisco de Albarado, vezino de Soria, e Andrés Calderón, e Diego Calderón, e Juan de Soria, e Luis de Ribera, platero, e Juan Pérez de Córdoba, e Juan de Baena, e Sebastián de Beteta, vezinos de Granada, criados del dicho licenciado.

E yo, Gonzalo Martínez, escribano del rey nuestro señor e de la reyna nuestra señora, e escribano del número de la dicha cibdad de Granada, en vno presente fui con los dichos testigos, e lo fize escrevir en tres foxas de pliego zeptí enteros, escriptas de ambas partes, y en fin de cada vna dellas mi señal más con esta en que ba este mio signo atal, en testimonio de verdad. Gonzalo Hernández de Castellanos.

4

1500, diciembre, 9. Granada

Extracto del inventario de los bienes que el licenciado Andrés Calderón poseyó en la ciudad y tierra de Granada. Mandado realizar su viuda, doña Isabel Rebollo, en presencia del licenciado Gonzalo Gallego, alcalde de la Corte, estaba firmado por Gonzalo Martínez y Gonzalo Castellanos, escribanos públicos de la ciudad de Granada.

B.—ADG, HR, C-H, Censos, n.º 197 y otros (traslado de 1735) ¹¹⁵.

115. El inventario se reproduce también en los traslados documentales que he citado en la nota 112, en los cuales los diversos topónimos que en él se contienen aparecen escritos con distintas grafías. Por el interés que de ello pudiera derivarse para los estudiosos de la riquísima toponimia árabo-granadina, he creído conveniente constatar esos cambios anotándolos ahora a pie de página; el *locus C* se refiere al traslado de 1505 que se conserva en el *ARChG*; el *D* a la copia que en 1671 se imprimió en las *Consti-*

Los bienes que parescen por vn ymbentario fecho por doña Ysabel Rebollo, muger que fue del licenciado Andrés Calderón, en la cibdad de Granada, miércoles, nueve días del mes de diciembre de mill e quinientos años, ante el licenciado Gonzalo Gallego, alcalde de la corte, firmado de Gonzalo Martínez, e de Gonzalo Martínez, digo Castellanos, escrivanos públicos de Granada, los quales dejó el dicho licenciado Andrés Calderón, e la dicha su muger hizo ymbentario de todos ellos. Los quales son los que aquí se sacaron del dicho ymbentario, los bienes raíces solamente, que dezía en esta manera:

Los bienes raíces de la cibdad de Granada e su tierra son los siguientes:

[A. Casas y tiendas]

La casa maior de su morada, con otras mazerías y casas, segúnd que las mandó en su testamento para hospital.

El horno de la cuja, con vna mazería que está de frente del dicho horno. La tienda de la plaza de Bibarrambla.

La tienda que tiene Diego de Buena Dueña en la puerta de la Alcaicería.

Otra tienda, que tiene Diego Albarez a censo, por quinientos.

Otra tienda en la dicha Alcaicería, en la calle del Lienzo.

Otra tienda en la dicha Alcaicería, que tiene el colchero.

Otra tienda en la dicha Alcaicería, que tiene vn sastre.

Otra tienda en la plaza de los Tintoreros, que tienen los maestros de cuja.

Otra tienda en la dicha plaza de los Tintoreros, que tienen los maestros de la cuxa ¹¹⁶.

Otra tienda en la dicha plaza de los Tintoreros, que se dice el hornillo de la carne, que está a censo por seis reales cada mes.

Otra tienda, que se dice la tienda de las almozabanas ¹¹⁷.

Otra tienda, que está de cara della, que se dice del conchillero ¹¹⁸, que está de por vida a quatro reales cada mes.

Ay más otra tienda, que está en la puent (*sic*) que se dice de las Gallinas.

Más, otra tienda en el Zacatín, que tiene Francisco Rodríguez por vida, por zinco reales e medio, de treinta e vno, cada mes.

tuciones del Hospital Real...; y el **D** al traslado de 1735 que se incorpora en diversas cartas de censo del *ADG*.

116. Párrafo repetido, pues falta en **C**, **D**, y **E**.

117. **C**: Almozabanas; **D**: Almohauanas.

118. **C** y **E**: cuchillero; **D**: archillero.

Otra tienda en el Hatabín, que tiene Alonso de Cázeres, zapatero, por cien maravedís a censo de por vida.

Otra tienda en la calle que se dice de Coayartalcoja ¹¹⁹, junto con las cassas de Abelda.

Ay más el horno de Alocayba ¹²⁰ y vn almaicería junto con él, que es cabe la calle de los Goméres ¹²¹.

Otra tienda que es de frente del pilar de la cárcel.

[B.] Molinos

Ay dos casas en el río de Genil, los primeros que toman el agua, que están cerca de la puerta de Bibanexnex ¹²², en que ai ocho ruedas, quattro en cada vna.

[C.] Huertas

La huerta de Abenquemil ¹²³, en que ay poco más o menos doze marxales, con vna casilla.

La huerta que se dice de Gidida, en que ay nobenta marxales, poco más o menos, con vna casa.

La huerta de Benalcázar ¹²⁴, que tiene arrendada Castillo de por vida, en que ay diez marxales, poco más o menos, por mill quatrocientos e cinquenta maravedís cada año.

La casa de Darenmordi ¹²⁵ y el molino del aceite con el palomar, que está todo dentro de la dicha casa.

La huerta, que renta con la dicha casa, que se dice de Genín Almeiza, en que ay, poco más o menos, sesenta marxales ¹²⁶.

Las heras de Daramordi, que alindan con la dicha huerta.

Ay más, junto con las heras y en la dicha huerta, otros treinta y vn marxales de tierra.

Ay más vn fadín, que es baxo de Gidida, que alinda con tierras de la condesa de Camiña, y de las otras partes los caminos, en que ay, poco más o menos, veinte e quatro marxales.

Ay más, junto a esta haza, otra haza, en que ay ocho marxales, poco más o menos.

119. **C y D:** Corán; **E:** Dalcorán.

120. **C:** horno de la cuyba; **D y E:** Locuyba.

121. **C:** Gomeles; **D y E:** Gomerros;

122. **C, D y E:** Biba Lexnex.

123. **C:** Abenquelen; **D:** Bequenil; **E:** Abenquil.

124. **C:** Benalcaçis; **D:** Benalcazis; **E:** Benalcázar.

125. **C, D y E:** Darabenmordi.

126. Al pertenecer al heredamiento de *Darabemordi*, esta huerta no aparece en los otros inventarios.

Ay más dos albercas de lino, que se dice la vna Alcázar Genil, y la otra Cuneynit ¹²⁷.

Ay más, alrededor desta alberca de Cunaynit, vna haza en que puede haber diez marxales, poco más o menos.

Ay más, cerca desto, en Daralabiad ¹²⁸, dos hazas que se dicen de Abencomija, en que ay beinte e quatro marxales en las dos; y ai en ellas algunos árboles.

Ay más, cerca desto, otra haza, que se dice fadín del Cambrón, en que ay diez e ocho marxales, poco más o menos.

Ay más otra haza, que se dice fadín Alazfar ¹²⁹, en que ay diez e seis marxales, poco más o menos.

Ay más, aquí junto, vna haza, que se dice fadín de Lebma ¹³⁰, en que ay treinta e dos marxales, poco más o menos.

Está otra, alinde desta, en que ay quinze marxales, poco más o menos. Ay más otros zinco marxales anexo con esta.

Ay más, aquí junto, otra haza que se dice de los Morales, en que ay zinco marxales, que tienen doze morales y vn olibo.

Ay más otra haza, que se dice de Monfo ¹³¹, en que ay doze marxales, poco más o menos.

Ay más vna huerta, que se dice Genín Almarte ¹³², en que ay doze marxales, poco más o menos; que tiene esta huerta agua de vn acequia; que se arrienda la huerta y el agua por quatro milll ziento y zinquenta maravedís.

[D.] Viñas

Ay más vna viña, que se dice de Majarrocal, en que ay ziertos olibos, en que ay veinte e siete marxales, poco más o menoz.

Ay más vna viña en Albolot, que tiene ocho marxales, poco más o menos, con ziertos olibos.

Ay otra viña en Vxíjar, en que ay siete marxales, poco más o menos, entre eriazo.

Los dichos bienes (*sic*)

Vn carmen, con su casa y viña y huerta, que se compró de Diego de Aguayo, e más zinquenta e quatro marxales de tierra, en ciertos peda-

127. C y D: Çanaynit; E: Cunaynite y Cunainit.

128. C: Daralabiçid; D: Daralauia.

129. C: Alasfar; D: Alastar.

130. C: Elebna; D: Lennan.

131. C, D y E: Manfote.

132. C: Gimal (*ilegible*); D: Ginialhuarte; E: Geni Alguarze.

zos, en que ai treinta e dos morales e cinquenta e tres olibos; que se compró todo del dicho Diego de Aguayo.

[E.] Alquerías

En Juzeyla¹³³, hasta mill marxales de tierra, poco más o menos, y vn molino, que se compró de los hijos de Francisco Ramírez.

Ay más en Boayli¹³⁴ vn corral tapiado, con hasta ziento y treinta marxales de tierra, poco más o menos, que heran del alcayde Mofarrix.

Cúllar

Ay más, en la dicha alquería de Cúllar, dozientos e sesenta e tres marxales de tierra e vna casa.

Alhendín

Diose a Diego Calderón

La heredad de Alhendín.

La heredad de Escúzar.

La heredad de Duyar¹³⁵.

El alquería de Dur.

[F.] Loxa

La heredad de Loxa, en que ay vna huerta con tres casas.

Ay más, en la dicha heredad, el cortijo del Membrillar, que hera de Vellido.

Otro cortijo en los Bayombales¹³⁶, que fue de Antón Yañez.

Ay más otras dos peonías de tierra en los dichos Bayombales.

Ay más, sobre vnas hazas e viña que fue de Andrés Marín, treinta fanegas de pan.

Ay más, sobre vn majuelo, seiscientos y zinquenta maravedís de censo sobre Rodrigo Navarro.

Lo que ay más en el pribillejo que en este ymbentario

Dos hazas en término de Granada, de veinte e vn marxales, que los tiene Rodrigo el Mozo.

133. **C, D y E:** en Juzeyla e en término de Vecar.

134. **C:** Aboaly; **D:** Aboati; **E:** Aboayli.

135. **C:** Daycar; **D:** Dayar.

136. **C, D y E:** Bayonballes.

Vn sitio de molino, en Aboaylí.
Vna viña que fue de Andrés Marín.

Concuerta con el ymbentario original que está en el Archibo del Real Hospital, en vna pieza de autos seguidos sobre el remate de las casas que fueron del dicho señor licenciado Andrés Calderón, a que me remito. Y por mandado del señor vissittador particular y pribatibo de dicho Real Hospital, doi el presente, que signé en Granada a doze días del mes de mayo de mill e setecientos treinta y zinco años. *(Rubrica)* Nicolás García de la Torre.

5

1504, junio, 13. Monasterio de La Mejorada

Cédula de los Reyes Católicos a doña Isabel Rebollo, viuda del licenciado Andrés Calderón, encargándole que ceda la propiedad del heredamiento de Darabenmordi al monasterio granadino de la Concepción, de la orden de San Jerónimo; y le prometen que le compensarán su renta situándole una cantidad equivalente de renta.

B.—ARChG, cabina 321, legajo 4341, pieza 29.

El Rey e la Reyna:

Doña Ysabel Rebollo, muger que fuystes del liçençiado Andrés Calderón, difuncto, nuestro corregidor de la çibdad de Granada. Bien sabéys el asyento que con vos se tomó por nuestro mandado para que los bienes deste dicho reyno de Granada, quel dicho vuestro marido e vos poseystes, gozasedes vos de los frutos e rentas dellos por vuestra vida e para después de vuestros días quedasen los dichos bienes libremente para nos, segúnd más largamente se contiene en la prouisyón que çerca dello mandamos dar.

E agora, por quanto nos somos ynformados quel monesterio de la Cobçebçión desta dicha çibdad, de la horden de Sant Jerónimo, terná mejor asyento e sytio en la casa de Darabenmordi, ques de los dichos bienes que vos poseeys, avemos acordado quel dicho monesterio pase e se edefique *(roto)* e entregue luego la posesyón de la dicha casa, con su huerta e molino de azeyte e palomar e tierras alrededor, según la poseyades el dicho vuestro marido e vos, e según e como por nos era declarado en la carta de merçed e donaçión que les mandaremos hazer dello a bueltas de los otros bienes de la dote del dicho monesterio.

E porque sea syn perjuyzio vuestro, es nuestra merçed de vos

mandar sytuar, por vuestra vida, los maravedís que renta el dicho sytio; e en quanto a la renta deste presente año, avéys de gozar vos dello por rata tenporis fasta el día que al dicho monesterio fuere entregado el dicho sytio, e dende en adelante lo ha de gozar el dicho monesterio e nos avemos de mandar conplir con vos el dicho sytuado.

E pues esto es obra de tanto serviçio de Nuestro Señor e nuestro, nos vos encargamos que lo queráys aver por bien, en lo qual mucho plazer e serviçio nos faréys.

Del monesterio de La Mejorada, a treze días de junio de quinientos e quatro años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, Juan López.

6

S. f., s. d.

Informe redactado probablemente por Juan de Porres, tesorero de Vizcaya, para dar cuenta a los Reyes Católicos de algunos de los principios y realidades que habían regido el funcionamiento del patrimonio de la Casa Real nazarí, así como de las irregularidades que Andrés Calderón, Alcalde Real y primer Corregidor de Granada, había cometido en la adquisición de una parte de sus propiedades granadinas, y otras en las que habían incurrido los recaudadores de las rentas reales.

B.—AGS, CR, leg. 651, fol. 9, [pieza 8].

Muy poderosos sennores

[1] Fallase por ynformación de Fernando Enríques, el Pequynní, nní, e de don Pedro Alnayar e de otros, que en los tiempos pasados ninguno podía hazer molino nin vanno nin horno nin tienda nin cosa semejante, saluo el rey. Porque tenían por çierto que, avnque lo hiziesen con liçençia del rey que reynaua, ge lo podía tomar quando quisiese o el que subçediese. Pero, quando los reyes moros se hallauan en nesçesidad, sus mayordomos vendían algunos molinos e vannos e tiendas e hornos e otros heredamientos, poniendo apreçidores, y en el apreçio avían consyderación a que, commo quier que en las ventas fiziesen mençion de toda la hasyenda que se vendía, avían de quedar e quedauan obligados en los libros del rey a pagar de los molinos e hornos e tiendas e cosas semejantes la mitad de la renta e de tenerlos reparados a su costa, y las heredades quedauan atributadas a çierta quantía de çenso,

que era más de la mitad de lo que rindieran a la sazón de terradgo. Asy mismo se avía consyderaçión a que conprauan a peligro, que por ser de la Casa Real se lo quitarían quando quisiesen y non ge lo podrían registrar quando pasauan de vnas personas en otras. En las cartas de venta e troque que se fazían declarauan commo aquello era de la Casa Real, porque ninguno se obligaua a saneamiento, e que auía de acudir con lo que estaua asentado en los libros.

[2] Puede aver veynte e tres annos que el rey Muley Bulhaçen, veyéndose en prosperidad, declaró que ningúnd rey de Granada podía vender cosa alguna de lo que viniese a la Casa Real, por ser como eran por elección y no por legítima subçesión. E tomó e aplicó, para sy e para la Casa Real, todo lo que halló vendido e enagenado, e puso en sus libros todo lo que tenían las reynas e ynfantes e otros caualleros enteramente. Y de su mano libraua a todos sus mantenimientos e lo que avían de aver. E asy lo poseyó çinco o seys annos paçíficamente, hasta que con la guerra que Vuestras Altesas mandaron hazer e hizieron, e con las diuisiones que ovo entre los reyes moros, cada vno dellos daua a quien le seguía aquellas mitades que se les avían quitado. E avque no paresçe que se les oviese dado título nuevo, por los libros paresçe commo al tiempo que Vuestras Altesas ganaron esta çibdad estauan en los libros las mitades de algunas cosas de aquello que avía sydo vendido e después adquirido e tomado para la Corona Real.

[3] Algunos han tenido formas esquisitas para adquirir títulos, no solamente de las mitades que antiguamente se avían vendido e después quitado, más avn de todo. De lo qual fue prinçipio la çibta siguiente.

[4] Hallase que, so color de vna merçed que Vuestras Altesas fisyeron al allcalde Calderón de la parte que les pertenesçia de la herençia del alçayde Mofarrex, que murió luego que Vuestras Altesas ganaron esta çibdad, tomó la posesión de lo que tenía de la Corona Real su padre del dicho Mofarrex, que avía treynta e vn annos que murió. E fiso entender a los alfaquíes que, por virtud de la dicha merçed, le pertenesçian las erençias del dicho su padre, no syendo asy porque dexó tres hijos e dos hijas e muger que lo heredaron. E aviendo hijo varón no heredauan los reyes nada. Y asy mismo les dió a entender que en la merçed que Vuestras Altesas hizieron mandauan que se le diese al allcalde Calderón todo lo que a Vuestras Altesas pertenesçia en las alquerías de Escuçar e de Cullar, no syendo asy.

[5] Otrosy, como quier que en los dichos títulos de partiçión paresçe que el dicho allcalde Calderón tenía por Vuestras Altesas la mitad del molino que se dize del alçayde, también lo ha tenido e tiene por suyo.

[6] Asi mismo paresçe que el partidor de las herençias avía puesto e asentado las mitades de otro molino, que se dize de Dimen, e de vna cuxa y de vn horno e de çiertas tiendas. El qual dize que el

corregidor e el Pequynni e el alfaquí Mudéjar hizieron testar las dichas mitades dando a entender que de suyo estaua, avnque dixese enteros, que las mitades eran de Vuestras Altesas, e que sy dixese mitad que se entendería el quarto. Pero después de lo cogido enteramente que ningún arrendador a podido cobrar cosa dello. Y, sy otros pleitos semejantes venían a él, alegavanle [que] la justiçia que él tenía a lo de Mofarrax tenían ellos a lo otro.

[7] Es lo que asy adquirió ynjustamente de lo pertenesçiente a la Corona Real el dicho medio molino que conosçidamente quedó por de Vuestras Altesas, y la otra mitad que les pertenesçe por la restitución e declaración hecha por el rey Muley Bulhaçen.

[8] Asy mismo el otro Molino de Dimen, o a lo menos la mitad.

[9] La cuxa de Biua Ranbla, yden.

[10] El horno de Locayba, yden.

[11] El cortijo de Dara Benmorda, con sus eras e tierras.

[12] El cortijo de Boalí.

[13] Parte de la alquería de Gozco.

[14] El terçio de la haça del Jaex.

[15] La mayor parte del alquería de Cúllar, que fue de la reyna madre del rey Muley Baudili.

[16] La parte del alquería de Escúçar.

[17] Otrosy, compró vna casa de vn moro que no vino dentro de los tres annos por çiento e diez doblas. E, porque no le dauan saneamiento, fizolas depositar a Pedro de Rojas por sentençia e prouó por no buena la venta e otorgola de nuevo Benito de Vitoria, e aplicaron a Vuestras Altesas los dineros que estauan depositados, de los quales se pudieron cobrar solamente çinquenta doblas.

[18] Otrosy, ovo manera con Benito de Vitoria que le hiziese dexamiento e le confirmase e aprouase otros heredamientos del dicho moro que avía trocado con el conde de Tendilla, que son en Alhendín e Armilla e en Cájar.

[19] Otrosy, por relación que fizo a Vuestras Altesas que el rey Muley Baudili le avía dado vn pedaço de tierras que fue de su madre, que estaua en vn lugar que se dize Dur, el qual dicho pedaço de tierra nunca avía sido de la Corona Real de los reyes de Granada. E que no lo avía querido reçeibir syn liçençia de Vuestras Altesas, y mandaron que, sy asy era que el dicho pedaço de tierra no fue de la Corona Real ni pertenesçia a Vuestras Altesas, que le daua liçençia para que lo reçibiese. Y, so esta color, a tenido y tiene el alquería del Dur, que fue de los bienes restituydos a la Corona Real en tiempo del rey Muley Bulhaçen e pertenesçe a Vuestras Altesas por la capitulación. Y, demás del pedaço de tierra que dixo, auía e ay en él casas e vasallos e huertas e vinnas e morales e términos e heredades e otras cosas.

[20] Asi mismo tiene vna merçed que Vuestra Altesa, el rey

nuestro sennor, le hizo de la huerta de Gidida en emienda de la huerta de Almanjara la Menor, que dize en la carta que Vuestra Altesa le mandó copiar para dar a Santa Cruz (+) e que sy más vale le haze merçed dello. E la dicha huerta de Almanjara hera de Vuestra Altesa como la de Gidida, por manera que no avía nesçesidad de conprarla, y en la relaçion por donde se libró dize merçed al allcalde Calderón de la huerta de Almanjara.

[21] Otrosy tyene la huerta de Daralbayda. Dize que en tenençia. No muestra carta.

Otra cabtela:

[22] Según las condiçiones con que se han arrendado las rentas los recabdadores podían gozar durante su arrendamiento de los frutos e rentas de todos los heredamientos que a Vuestras Altesas pertenesçiesen en qualquier manera, e avían de dar copia a contadores mayores de los dichos heredamientos, porque quedasen para Vuestras Altesas para adelante. Y no se les ha demandado la dicha copia ni ellos la han dado, antes han aplicado para sy la propiedad de los heredamientos de los moros que, por estar allende, no gozauan de lo que eredauan de otros e pertenesçían a Vuestras Altesas como bienes desanparados. Otrosy, de los moros que, por no venir dentro de los tres annos, no gozaron de la capitulaçion e pertenesçían a Vuestras Altesas sus bienes enteramente, e por aplicar asy la propiedad de alguna parte hasían perder a Vuestras Altesas el todo. Pideseles cuenta y razón dello; y, para que no puedan encubrir nada, hago sacar la copia de los libros del partidor de las herençias.